

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



**La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad en el derecho penal
peruano**

**Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada que presenta la Bachiller en
Derecho:**

Amable María Eugenia Vásquez Baiocchi

Asesor:

José Antonio Caro John

Lima, 2022



PUCP

Sistema
de Bibliotecas

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **JOSE ANTONIO CARO JOHN**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

“LA ANOMALÍA PSÍQUICA COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO”.

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

AMABLE MARIA EUGENIA VASQUEZ BAIOCCHI

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 08/05/2023
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 8 de mayo de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: CARO JOHN, JOSE ANTONIO	
DNI: 08155889	 Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3960-4528	

RESUMEN

El Derecho penal parte de la concepción del libre albedrío como garantía para aplicar las consecuencias contempladas en nuestro ordenamiento. Solo quien ha actuado de forma libre y plena podrá ser penalmente responsable de sus actos cuando estos configuren un delito. Sin embargo, el artículo 20° del Código Penal peruano contempla a la anomalía psíquica como una causa de exclusión de la responsabilidad penal. Esta causal tiene una regulación meramente enunciativa cuyo contenido resulta necesario comprender a fin de garantizar una aplicación legítima de la figura, pues resulta evidente que las aportaciones de la doctrina penal y uso de otras disciplinas no son tomadas en cuenta idóneamente hoy en día por los operadores de justicia. Para ello, la presente investigación aborda la cuestión de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad en el Derecho penal peruano. En un primer plano, se desarrolla el concepto de libertad y su vinculación con la imputabilidad en términos penales. A continuación, se analiza el concepto mismo de anomalías psíquicas y su clasificación de acuerdo a la disciplina especializada de la psiquiatría. Finalmente, se hace un recuento de la respuesta que el Derecho otorga frente al reconocimiento de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad. En suma, se concluye a partir de todo lo anterior que la anomalía psíquica debe ser entendida compuesta por un aspecto evidentemente personal y uno social, y es esto lo que debe ser comprendido, evaluado y aplicado por los operadores de justicia a fin de garantizar su correcta puesta en práctica.

ABSTRACT

Criminal law is based on the concept of free will as a guarantee to apply the consequences contemplated in our legal system. Only those who have acted freely and fully may be criminally liable for their acts when they constitute a crime. However, Article 20 of the Peruvian Criminal Code contemplates psychic anomaly as a cause for exclusion of criminal liability. This cause has a merely enunciative regulation whose content is necessary to understand in order to ensure a legitimate application of the figure, since it is clear that the contributions of criminal doctrine and use of other disciplines are not taken into account adequately today by the operators of justice. To this end, the present research addresses the issue of psychic anomaly as a cause of unimputability in Peruvian criminal law. First, the concept of freedom and its link with imputability in criminal terms is developed. Next, the concept of psychic anomalies and their classification according to the specialized discipline of psychiatry is analyzed. Finally, an account is given of the response provided by the law to the recognition of psychic anomalies as grounds for unimputability. In sum, it is concluded from all the above that the psychic anomaly must be understood as composed of an evidently personal aspect and a social one, and it is this that must be understood, evaluated and applied by the operators of justice in order to guarantee its correct implementation.

A mis padres, por su apoyo infinito y por recordarme siempre que el esfuerzo y la dedicación valdrán la pena al final.



Índice de contenido

I.	Introducción.....	6
II.	Capítulo Primero: La libertad como sustento de la imputabilidad en el Derecho penal.....	8
1.	La libertad en el Derecho penal	9
2.	La imputabilidad penal.....	12
3.	El neuroderecho: la convergencia entre el derecho y la neurociencia	17
4.	Regulación actual de la imputabilidad en el Código Penal peruano	25
III.	Capítulo Segundo: La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad.....	27
1.	La naturaleza jurídica de la anomalía psíquica	28
2.	Los trastornos mentales según la Organización Mundial de la Salud	32
3.	Tipos de anomalías psíquicas y su contenido	40
a.	Clasificación según la psiquiatría	42
4.	La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad.....	57
IV.	Capítulo tercero: La respuesta del Derecho penal ante las anomalías psíquicas.....	61
1.	Tratamiento de las enfermedades mentales.....	61
2.	Medidas de seguridad	63
a.	Tipos de medidas de seguridad.....	66
b.	Aplicación de las medidas de seguridad	68
3.	Pronunciamientos nacionales sobre la anomalía psíquica.....	71
a.	Tribunal Constitucional.....	72
b.	Corte Suprema	77
4.	Balance y propuesta para un adecuado tratamiento de las anomalías psíquicas.....	86
V.	Conclusiones.....	89
VI.	Referencias bibliográficas.....	93

I. Introducción

El Derecho penal es la rama del Derecho que se encarga de regular el ejercicio del poder sancionador del Estado. Cuando una persona comete un hecho que ha sido calificado como delictivo – por ejemplo, matar a una persona – el Estado se encarga de sancionarla. Para esto, se cuenta con una serie de normas que regulan delitos y las consecuencias (pena privativa de la libertad o medida de seguridad) correspondientes a cada uno. La razón de sancionar ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina, tomándose como punto de partida que la comisión de un delito genera un perjuicio a la sociedad.

El presente trabajo se enmarca en las situaciones en las que la aplicación del Derecho penal requiere de un análisis especial. En efecto, la anomalía psíquica se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano como una causal de inimputabilidad. ¿Qué significa la inimputabilidad? En términos simples, se trata de la ausencia de la capacidad para ser responsable por la comisión de un delito.

La anomalía psíquica debe ser entendida como una condición del ser humano, ya sea de origen biológico o creada por factores externos a la persona como los accidentes, pero de cualquier modo es parte de la persona. Esta realidad debe ser trasladada al Derecho penal, sin que esta disciplina deje de utilizar la ayuda de los conceptos de la especialidad médica extrapenal con la intervención de expertos y peritos pertinentes, cuya labor contribuirá a la imposición de la sanción más idónea, una distinta a la cárcel.

Por tanto, el presente trabajo de investigación busca dilucidar cómo ha de entenderse a las anomalías psíquicas en el Derecho penal peruano, a fin de promover que los operadores de justicia cuenten con las herramientas suficientes para garantizar su

fundamentada y plena aplicación. En consecuencia, se desarrollará primero el concepto de libertad y su relación con la imputabilidad penal, lo que permitirá conocer el fundamento clave de la aplicación de las sanciones en el Derecho penal. En segundo lugar, se explicará el concepto de anomalías psíquicas y se realizará un análisis de los trastornos usualmente utilizados en la doctrina penal. Finalmente, se expone la respuesta que el Derecho penal aplica en consecuencia al reconocimiento de la inimputabilidad por anomalías psíquicas, pasando por pronunciamientos de la justicia nacional que muestran de forma evidente la necesidad de lo desarrollado previamente.



II. Capítulo Primero: La libertad como sustento de la imputabilidad en el Derecho penal

La imputabilidad es realmente uno de los problemas penales más discutidos en la actualidad, como lo señala Soler citado por la profesora argentina Falcioni¹. Esto claramente no era la preocupación principal de los positivistas, quienes entendían que toda persona debía ser responsable por incumplir la ley penal. Es a partir de los clásicos como Carrara que se entiende que solo podrán recibir una pena quienes están en condiciones normales respecto a su situación mental, pues son quienes tienen la capacidad de discernir sus acciones. Llegamos así al pensamiento actual, bajo el cual se entiende que la imputabilidad es el presupuesto esencial de la culpabilidad y solo podrá sancionarse con una pena al delincuente que ha actuado culpablemente².

A fin de comprender qué es la imputabilidad, resulta necesario hacer referencia al Derecho penal como rama encargada del ius puniendi del Estado. En buena cuenta, este se encarga de determinar cuándo ha existido un delito y la consecuencia que debe imponerse al mismo. En efecto, tomando en cuenta una reflexión de Roxin, lo que diferencia al Derecho penal del derecho administrativo o civil, es que no solo regula mandatos o prohibiciones, sino que las infracciones son sancionadas mediante penas o medidas de seguridad³. En consecuencia, es la legitimación del uso de esta disciplina lo que deberá entenderse con claridad antes de pasar al punto clave de su aplicación y de especial relevancia para el presente trabajo: la culpabilidad. El presente apartado

¹ FALCIONI, *Imputabilidad*, p. 15.

² FALCIONI, *Imputabilidad*, pp. 15-16.

³ ROXIN, *Derecho penal parte general, tomo I*, p. 41.

desarrollará la libertad en el Derecho penal como presupuesto de su legitimación y aplicación particular al concepto de culpabilidad, para a continuación pasar a entender qué se entiende por imputabilidad.

1. La libertad en el Derecho penal

Cuando se habla de la sanción por excelencia impuesta a través del Derecho penal, el primer tipo que viene a la mente es la pena privativa de la libertad. Es esta libertad que se ve limitada por el Derecho penal, aquella que a su vez le da contenido y justifica su existencia.

Como inicio, debe entenderse claramente que el Perú es un Estado constitucional de derecho, lo que implica que el fin supremo de nuestra sociedad es el ser humano, por lo que el Estado se encarga de reconocerle una serie de derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales. En efecto, cabe citar lo indicado por el artículo 1° de nuestra Constitución Política:

“Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

¿Qué significa que la persona humana sea el fin del Estado? Esto quiere decir que para garantizar a una persona sus derechos fundamentales, deberá respetarse el libre desarrollo de la personalidad, de modo que esta podrá actuar libremente siempre que no limite o afecte de algún modo la libertad de otra persona. En suma, el Derecho penal podrá intervenir de forma legítima únicamente cuando el comportamiento desplegado

por la persona significa *“una intromisión no autorizada en la esfera de libertad jurídicamente garantizada de un tercero”*⁴.

Ya lo señala Nino al referirse al origen del Derecho penal y sus bases en la democracia, pues resulta indiscutible que hay un principio liberal implícito cuando se habla de democracia para la creación de las leyes penales⁵. Todos los individuos tienen la opción de participar en conjunto para la creación de las reglas penales, producto de su libertad, y es a través de esta participación que mediante la mayoría se adopta un criterio moral cuyo contenido se considera justo para la comunidad y en base del cual se ha de sancionar las contravenciones a dicho consenso.

El Estado garantiza la libertad individual de cada ser humano y efectivamente nuestro ordenamiento penal reconoce en numerosas oportunidades la importancia de la libertad, siendo que solo podrá hacerse responsable a aquella persona que actuó con libertad y no cuando haya estado condicionada o psíquicamente incapacitada. De forma ejemplificativa, es posible mencionar la minoría de edad contemplada en el inciso 2 del artículo 20° del Código Penal, pues se entiende que una persona menor de edad no se ha desarrollado aun completamente en la sociedad y no puede, por tanto, ejercer a plenitud su libertad; en consecuencia, no puede recibir tampoco una sanción dispuesta para quienes han tenido pleno uso de su libertad.

Como lo menciona ya desde fines de los años 1800 el profesor italiano Carrara, el libre albedrío en el acto de determinación puede ser privado o limitado por causas internas o

⁴ Cf., MEINI, *Lecciones de Derecho penal – parte general*, p. 26.

⁵ Véase NINO, *Derecho penal y democracia*, pp. 21-23.

externas⁶. La responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo, por excelencia, se atribuye solo a aquella persona que ha estado en libertad de decidir su actuar en el momento del acto.

Por lo expuesto, se puede entender que la libertad es un presupuesto base no solo del Estado Constitucional de Derecho sino, en particular, del Derecho penal. Así, para pasar al análisis puntual de la libertad, destacamos lo que señala Sánchez-Ostiz, pues es oportuno hacer la distinción respecto de la libertad que se ejerce. Este autor destaca que existen dos niveles de imputación que pueden hacerse en base a dos niveles de libertad y lo refleja con un ejemplo muy claro⁷. Pensemos en un escenario en que un señor, responsable con sus obligaciones civiles, realiza el pago de sus impuestos. Luego, tomemos a otro señor que, al recibir una amenaza sobre su vida de un ladrón en plena calle, toma todo el dinero que tiene en su bolsillo y se lo entrega. En ambos casos, el hombre ha decidido entregar su dinero y ha contado con una alternativa, una opción, el no entregarlo.

Al respecto, un primer nivel de libertad es el de la libertad mínima, bajo la cual un sujeto tiene la opción de obrar en función a pautas de sociedad. Basta contar con una alternativa para considerar que la persona tuvo la libertad de escoger entre dos cursos de acción. Sin embargo, resulta evidente que los dos escenarios no son iguales, pues no es lo mismo entregar dinero para el pago de impuestos que hacerlo frente a una amenaza de vida.

⁶ Cf. CARRARA, *Programa del curso de derecho criminal, tomo I*, pp. 156-157.

⁷ Cf., SÁNCHEZ-OSTIZ, *La libertad del Derecho penal*, pp-10-18.

El segundo nivel que puede identificarse es aquel en que comprende a la libertad plena. El primer señor es manifiestamente libre de pagar sus impuestos, pero el segundo señor entrega su dinero al ladrón a causa de la amenaza. La libertad plena no existe solo cuando la persona tiene opciones, sino cuando puede realizar una elección basada en motivos razonables. Existe libertad plena cuando la persona puede actuar y sabe lo que su actuar significa.

En función a lo anterior, podemos concluir que solo existirá un nivel de reprochabilidad desde un punto de vista penal cuando la persona que ha actuado de forma delictiva, lo ha hecho con libertad plena.

2. La imputabilidad penal

Visto que el Derecho penal es la disciplina jurídica que se encarga de determinar cuándo existe un delito y sancionar a los autores de los mismos⁸, se trata de la rama del Derecho que como ninguna otra determina el ejercicio del poder en su dimensión más extrema mediante la imposición de una pena con la afectación más sensible a su libertad personal, lo que resalta la necesidad de conocer a cabalidad cuándo debe ser aplicada completamente y bajo qué criterios ha de excluirse la responsabilidad penal. Zaffaroni agrega sobre la definición del Derecho penal que consiste en la rama “(...) *del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientado de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.*”⁹ Esta cita resulta valiosa, pues sin el

⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p. 8.

⁹ ZAFFARONI, *Derecho penal parte general*, p. 5.

cabal entendimiento de todos los elementos para la aplicación de las leyes penales, es decir, la teoría del delito, incluyendo el análisis previo de la imputabilidad del sujeto que habría cometido un hecho delictivo, no será posible para los jueces aplicar válidamente las consecuencias adecuadas frente a las más graves puestas en peligro de los bienes jurídicos más importantes.

No obstante, la pena no recae directamente sobre cualquier persona, sino solamente sobre personas culpables, lo que significa que la culpabilidad es el presupuesto de imposición de una pena. De otro modo, el Derecho penal no estaría actuando en función a su naturaleza. Y dentro de la culpabilidad el concepto que dota de sentido a su configuración es la imputabilidad. Se tiene por aceptada y ampliamente difundida la noción de que una persona es imputable si tiene capacidad para comprender el injusto y capacidad para comportarse en virtud a dicha comprensión¹⁰. La imputabilidad penal es, pues, también de esta manera, un presupuesto de la culpabilidad que determina las condiciones para definir a la persona como sujeto activo capaz de cometer delitos.

Efectivamente, el concepto de imputabilidad penal es actualmente analizado dentro de lo que se conoce como la culpabilidad penal. Más allá de la teoría del delito que se considere correcta, resulta indudable la importancia de dilucidar cuándo se considerará que un sujeto actuó siendo imputable y, por tanto, es necesaria la aplicación de una sanción penal. Es por ello que el Derecho penal ha desarrollado una serie de justificaciones a lo largo de la historia, a fin de expresar la necesidad de una pena.

¹⁰ Cf., MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, p. 569.

Si bien no es el objetivo de este trabajo desarrollar a detalle los fines de la pena en el Derecho penal, es oportuno hacer un muy breve recuento de estos. De un lado, tenemos a las teorías absolutas de la pena, cuya justificación para la imposición de una pena es la justicia¹¹. Tanto la teoría de la expiación como la de la retribución fueron dejadas de lado al considerarse que la pena no estaría legitimada cumpliendo un solo fin absoluto. De otro lado, las teorías relativas que incluyen la prevención especial – dirigida al sujeto infractor¹² – y general – dirigida a la sociedad¹³ – no cumplen por sí mismas con justificar de forma satisfactoria el rol de la pena en la sociedad. Es por ello que, al surgir las teorías unificadoras o mixtas, que combinan a las previas teorías de prevención especial y general, determinando que la pena cumple más de un solo fin¹⁴.

Por su parte, Mir Puig refiere que un Estado social y democrático de Derecho requiere que el Derecho penal asuma varias funciones y no una sola¹⁵. Como se aprecia, entonces, los fines de la pena son puntos de partida importantes a tener en cuenta cuando se habla de la legitimación del uso de esta disciplina.

De modo tal, estos fines del Derecho penal comúnmente han sido explicados a partir de la relación entre la norma penal y la sociedad. Ello, como señala Feijoo Sánchez, ha dejado de lado la relación entre los individuos y la sociedad, y los individuos y el ordenamiento jurídico, punto clave en la concepción de la culpabilidad¹⁶. Es en este punto que cabe considerar otras disciplinas que, ya señala Jakobs, no aportan por sí solas

¹¹ Véase, VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p.47.

¹² Véase, ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, pp. 85 y 86.

¹³ Véase, ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, pp. 90 y 91.

¹⁴ Véase, ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 93.

¹⁵ Cf. MIR PUIG, *Derecho penal parte general*, pp. 94-95.

¹⁶ Véase, FEIJOO SÁNCHEZ, *Derecho penal y neurociencias ¿una relación tormentosa?*, pp. 29-31.

justificaciones suficientes¹⁷, pero en definitiva aportan otras perspectivas que ayudan a completar un fundamento para la pena más sólido. En este marco, es oportuno hacer mención de la Neurociencia, como realizaremos en el siguiente apartado.

Lo cierto es que la utilización de otras disciplinas para comprender en qué consiste la imputabilidad permitirá ver cuáles serían las causales que se considerarían suficientes para la determinación de la inimputabilidad de un determinado sujeto que bien no ha comprendido la prohibición penal, o bien no ha tenido la capacidad de comportarse en función a dicha comprensión y que, además, ha desarrollado una acción en la sociedad que merecería en principio el despliegue del Derecho penal por considerarse atentatoria hacia él, la sociedad y el ordenamiento jurídico en que se desenvuelve.

Las sanciones penales solo pueden ser impuestas a aquella persona que razonablemente estuvo en la posibilidad de optar por un acto diferente al de la comisión de un acto contrario a la norma penal. Ciertamente, no puede exigirse un comportamiento distinto a aquella persona que no tiene la capacidad de realizarlo y, menos aún podrá sancionársele por no adherirse a dicho actuar o inhibición.

Ya lo menciona Falcioni¹⁸, la imputabilidad, ya sea considerada presupuesto o elemento principal de la culpabilidad, supone en un primer nivel un juicio de desvalor, a través del cual se constata que el autor no se ha comportado según las exigencias de la sociedad. Y, en segundo lugar, requiere de un juicio de reproche, el que solo se podrá realizar

¹⁷ Cf. JAKOBS, *Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica*, pp. 176 y 177.

¹⁸ Véase, FALCIONI, *Imputabilidad*, p. 25.

respecto de la persona que puede conducirse con normalidad y corresponde al análisis de la culpabilidad.

La persona es inimputable de acuerdo a si su actuar es coherente o no con los estándares de normalidad de una sociedad determinada. Si no se ha cumplido con ello, es manifiesto que no puede imponerse la misma consecuencia que se determinaría para una persona imputable, sino que deberá recurrirse a otras herramientas tales como las medidas de seguridad.

Terradillos lo ilustra de forma clara al referirse a la evolución del Código Penal español, donde resalta que con el tiempo se destaca que no es de tanta importancia la causa de una anomalía para medir el nivel de culpabilidad, sino la consecuencia o efecto de dicha anomalía sobre la capacidad de culpabilidad del sujeto. Así también, el autor reconoce la importancia de tomar en cuenta el proceso de socialización al juicio de inimputabilidad. De otro modo, la distinción entre personas inimputables e imputables sería una suerte de clasificación discriminatoria entre *normales* y *anormales*¹⁹ antes que en un análisis primordialmente jurídico – aunque con apoyo de otras disciplinas – respecto a los efectos que cierta anomalía psíquica puede haber tenido sobre el sujeto en el momento de comisión del hecho.

¹⁹ Cf. TERRADILLOS BASOCO, *Derecho penal parte general. La teoría del delito*, p. 3.

3. El neuroderecho: la convergencia entre el derecho y la neurociencia

Es oportuno iniciar este apartado con un ejemplo ilustrativo de Feijoo, y asimismo hecho suyo por otros representantes de la doctrina especializada²⁰. Se trata de un hombre de 40 años, profesor y con una familia. Este señor en el año 2000 comienza a desarrollar un particular interés por la pornografía infantil, tema en el que comenzó a invertir la mayoría de su tiempo. Teniendo una hijastra preadolescente, comenzó a acosarla, lo que llegó al conocimiento de la madre de la niña, quien botó a este señor de su casa. Como consecuencia, el hombre fue sentenciado por dicho acoso a la menor y se le impuso como sanción una terapia de rehabilitación. Debido a comportamientos de acoso sexual frente al personal del programa de rehabilitación, fue trasladado a prisión. Simultáneamente, comenzó a quejarse de dolores de cabeza cada vez peores, lo que llevó al descubrimiento de un tumor cerebral en la parte derecha de la zona orbifrontal.

El hombre fue operado del tumor, que fue removido exitosamente. A partir de dicho momento, sus preferencias sexuales volvieron a la normalidad y tras algunos meses fue liberado de prisión. Tiempo después, sus dolores de cabeza retornan y su fascinación por la pornografía infantil también. Se descubre entonces que el tumor estaba volviendo a crecer, por lo que se realiza una nueva operación. Tras ello, sus tendencias sexuales retornan a la normalidad.

²⁰ Véase FEIJOO, *Derecho penal y neurociencias, ¿una relación tormentosa?*, p. 2 y ss.; BURNS Y SWERDLOW, *Right of orbifrontal tumor with pedophilia symptom and constructional apraxia sign*, pp. 437-440.; EAGLEMAN, *The brain on trial*.

El ejemplo anterior es sumamente ilustrativo, pues permite identificar que las afectaciones neurológicas o neurobiológicas tienen efectos sobre el comportamiento de una persona. En ese contexto, toma importancia hablar de la Neurociencia.

La Neurociencia es aquella rama de la ciencia que estudia el funcionamiento del cerebro humano. En ese sentido, es una disciplina de suma importancia para el estudio de la imputabilidad en el Derecho penal, debido a que contribuye a la dilucidación del concepto mismo de libertad, en términos biológicos del ser humano. Esta, pues, tiene un efecto evidente sobre lo que concebimos como imputabilidad, toda vez que es en base al principio de libertad que se considera que una persona ha actuado en contra de la ley penal, lesionando un bien jurídico penal, y por lo cual deberá ser sancionada.

Así, la confluencia entre esta ciencia y el Derecho se ha encontrado sujeta a una serie de cuestionamientos y discusiones, puesto que la idea de la libertad, es decir, considerar que cada persona tiene la posibilidad de decidir sobre sus acciones, es la base de la imposición de penas. La situación cambia radicalmente si consideramos que una persona no actúa libremente sino condicionada por su cerebro²¹. Es decir, existiría la posibilidad de considerar que una persona no controla sus pensamientos y, por tanto, sus acciones, sino que el cerebro es el que controla a la persona.

En ese marco, ciertas discusiones de la neurociencia trajeron a colación la pregunta respecto a si verdaderamente existe lo que en Derecho hemos decidido denominar como *libertad* o aquello que otros denominan *libre albedrío*. Como se desprende, pues, de lo

²¹ Cf. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, *No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es esta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas?*, p. 83.

reseñado hasta el presente punto, la concepción misma de la necesidad de imposición de una pena, más allá de los fines que se busque conseguir con ello, emanan de la idea de libertad del ser humano. Si un humano decide, por sí mismo y en pleno uso de su libertad, – a pesar de conocer las prohibiciones penales y comprenderlas a cabalidad – matar a otra persona, es responsable penalmente de sus acciones y por tanto deberá ser sancionado también penalmente.

Es en este marco que nacen dos corrientes en la neurociencia, destinadas a explicar cómo el cerebro se relaciona con las acciones de los sujetos. De un lado, se tiene las teorías unitarias²² y de otro a las teorías dualistas²³. La corriente unitaria considera que la mente es controlada por el cerebro. Es decir, toda acción de una persona podrá explicarse mediante el funcionamiento de su cerebro. En cambio, la corriente dualista sostiene que el cerebro tiene incidencia sobre el comportamiento de una persona, pero no sería el único influyente, existiendo factores externos que también influyen en la manifestación de voluntad²⁴.

El neurodeterminismo, una vertiente de la Neurociencia que se adscribe a la teoría unitaria, nos ofrece una apreciación distinta a aquello que conocemos y hemos aceptado como sociedad respecto a la libertad, en términos penales²⁵. Para el neurodeterminismo, la libertad sería una mera ilusión provocada por el comportamiento del cerebro. Así, toda acción de un sujeto encontraría su fundamento en su cerebro, encontrándose

²² Véase, PARDO Y PATTERSON, *Fundamentos filosóficos del Derecho y la neurociencia*, p. 10.

²³ Cf. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, *No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es esta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas?*, p. 85.

²⁴ Cf. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, *No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es esta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas?*, p. 85.

²⁵ PLATA SÁNCHEZ, *El principio de culpabilidad y neurociencia*, p. 6.

plenamente predeterminada, no existiendo en realidad una libertad de decisión para sus acciones²⁶. Para esta corriente, la persona es concebida como estados cerebrales, reduciendo su identidad al mismo nivel de una máquina, pues si una persona no es más que un proceso neuro-bioquímico, sus comportamientos serían modificables del mismo modo²⁷.

Así, definen a la libertad como una ilusión que en realidad tendría su causa en un proceso inconsciente fisicoquímico realizado por el cerebro. En ese sentido, el actuar que normalmente definiríamos como *voluntario* en realidad no lo sería, al encontrarse precedido de una actividad neuronal incluso previa a la decisión racional de realizar el mencionado actuar²⁸.

Para respaldar esta posición que es seguida incluso actualmente, existen diversos experimentos que han sido desarrollados. En principio, tenemos los experimentos desarrollados en los años 80 por Benjamin Libet. En ellos, se solicitaba a los sujetos hacer movimientos de dedos y de muñecas sin seguir un patrón determinado, realizándose un monitoreo de las ondas cerebrales para identificar el momento en que el cerebro enviaba a las manos la orden de moverse. A raíz de ello, se identificó que la *onda de disposición o de preparación motora* se envía varios milisegundos antes del movimiento efectivo, e incluso antes del momento en que el sujeto mismo identifica *tomar la decisión* de realizar el movimiento. Ello indica, pues, que incluso cuando un sujeto

²⁶ PLATA SÁNCHEZ, *El principio de culpabilidad y neurociencia*, p. 7.

²⁷ CARREÑO R., *Psicocirugía, estimulación cerebral profunda y cirugía para enfermedades psiquiátricas: el riesgo del neurodeterminismo*, p. 112.

²⁸ PLATA SÁNCHEZ, *El principio de culpabilidad y neurociencia*, pp. 6 y 7. Una persona, bajo estos términos, no es verdaderamente libre de actuar o tomar decisiones, sino que sus actos y decisiones son resultado de un proceso bioquímico sobre el cual la persona no tiene control alguno.

tiene la percepción de haber tomado una decisión, esa decisión de actuar ya había sido previamente determinada por reacciones cerebrales, la orden de movimiento ya estaba decidida antes de que el sujeto tome consciencia de ello. La misma situación se revela a través de los experimentos realizados por John-Dylan Haynes y colaboradores a través de una resonancia magnética funcional. En dicha ocasión, las reacciones cerebrales pudieron predecir con 6 segundos de antelación a la decisión misma cuál sería el movimiento²⁹.

Por lo anterior, el neurodeterminismo es considerado también y de forma manifiesta como una visión reduccionista del ser humano pues concibe a la persona como reducida a los procesos neuronales de su cerebro, los cuales se encontrarían predeterminados, no existiendo voluntariedad en su actuar³⁰. Seguir esta corriente supondría que la aplicación del Derecho penal y, por ende, las sanciones penales, no se vería legitimada bajo ninguna circunstancia, pues los seres humanos nunca tendrían la libertad suficiente para ser realmente responsables de sus acciones. La posición, entonces, determinista sostiene que una persona no es capaz de regular sus acciones, sino que se encuentra enteramente sujeta a un proceso neurológico. Si se sigue esta posición, sería imposible hablar del libre albedrío, y así, mucho menos de la legitimidad de adjudicar responsabilidad penal.

De otro lado, tenemos a las corrientes dualistas, es decir, que creen en la dualidad del cerebro-mente, también denominado filosofía de la mente. Como expresiones de estas

²⁹ Véase PLATA SÁNCHEZ, *El principio de culpabilidad y neurociencia*, pp. 9 y 10.

³⁰ CARREÑO R., *Psicocirugía, estimulación cerebral profunda y cirugía para enfermedades psiquiátricas: el riesgo del neurodeterminismo*, p. 119.

se tiene al realismo, al conductismo, al materialismo eliminativo³¹ y, un avance moderno, el denominado dualismo neurofisiológico. Este último sostiene que el cerebro es distinto de la autoconsciencia y es esta última la que tiene poder sobre el primero³². A diferencia del neurodeterminismo, el dualismo neurofisiológico concibe que el ser humano no es solo un conjunto de procesos neuronales, sino que además de ello existe un factor adicional bien denominado mente, conciencia, autoconsciencia o incluso espíritu. Este último sería aquel que ejerce control sobre los procesos físicos. Entonces, sin perjuicio de los procesos neuronales de un sujeto, efectuados por su cerebro, este tiene también una mente, una entidad adicional que se encarga de tomar las decisiones, volviendo a la persona un ser que efectivamente posee cierto grado de libertad. Concebido así, el ser humano puede legítimamente ser sancionado por sus acciones cuando estas sean contrarias al ordenamiento penal.

Señalar, pues, que una persona no tiene poder alguno de determinación y, por tanto, no posee libertad, supondría ir en contra de las bases de lo que da sentido inclusive a la razón de intervención del Derecho penal, cuyo destinatario de las normas no conciben a la persona como un ser con acciones reducidas tan solo a una serie de procesos biológicos incontrolables, impredecibles y que bajo ninguna circunstancia supondrían la base de una asunción de responsabilidad.

Respecto a lo expuesto, el desarrollo realizado por Feijoo ofrece importantes puntos aclaratorios. En efecto, lo expresado por el autor se basa en que, si bien las

³¹ Véase, DÍAZ ARANA, *Las mentes libres en el Derecho penal*, p. 8.

³² Cf., GIMÉNEZ-AMAYA Y MURILLO, *Mente y cerebro en la neurociencia contemporánea. Una aproximación a su estudio interdisciplinar*, pp. 620-621.

neurociencias pueden discutir el fundamento mismo de la culpabilidad en términos de libertad, lo cierto es que no cabe fundamentar la responsabilidad penal en una concepción de la libertad bajo la cual es libre aquel que tuvo la oportunidad de realizar una acción distinta. Es decir, no se puede justificar la existencia o imposición de responsabilidad penal en la posibilidad de un sujeto de haberse comportado de otra manera distinta, ante la comisión de un hecho delictivo³³. El concepto mismo de que una persona tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto en una situación concreta es una construcción utilizada para fines penales mas no una verdad basada en estudios³⁴.

En cambio, la autodeterminación de una persona que justifica su responsabilidad por sus propios actos, no parte de una absoluta verdad sobre la libertad sino de una construcción social. Entonces, se debe entender que, si bien son procesos neurológicos aquellos que impulsan a un sujeto a actuar de un modo determinado, ello no obsta el hecho que cada sujeto tiene una individualidad que tiene incidencia sobre sus propios procesos neurológicos. Resulta, pues, esencial para una sociedad el contar con un mínimo de disposición jurídica a fin de poder determinar quiénes son o no responsables penalmente por sus acciones, de modo que tanto la parte consciente como aquella inconsciente de las decisiones tomadas por una persona deben ser consideradas suyas³⁵. Ello, claro está, a menos que exista algún factor que justifique por qué cierta persona no es responsable tras haber cometido cierto acto.

³³ Véase, FEIJOO SÁNCHEZ, *La culpabilidad jurídico-penal en el estado democrático de derecho*, pp. 236-238.

³⁴ Cf., HASSEMER, *Neurociencias y culpabilidad en Derecho penal*, p. 11.

³⁵ Cf., FEIJOO SÁNCHEZ, *La culpabilidad jurídico-penal en el estado democrático de derecho*, pp. 238-240.

De lo expuesto se desprende que la sociedad reconoce la existencia de procesos neurológicos que intervienen en las acciones de cada ser humano, pero también el hecho que estos se ven afectados por la individualidad de cada persona, tanto su historia personal como sus preferencias y afecciones. Así, considerando que cada ser humano actúa en función a sí mismo únicamente y no de una forma predeterminada en que actuarían otras personas, se considera que tiene una cierta disposición en el ámbito jurídico, siendo capaz de tomar sus decisiones y ser responsable por ellas. Cabe destacar, pues, que el precepto penal peruano en una posición similar a aquella señalada por el Código penal alemán no requiere de una constatación positiva de la imputabilidad de un sujeto³⁶, dado que esta se presume; en cambio, busca un juicio negativo, esto es, que exista una ausencia de imputabilidad ya sea por lo que la doctrina ha determinado como falta de comprensión de la ilicitud del comportamiento o la imposibilidad de inhibirse del comportamiento que se reconoce como ilícito.

A partir de ello, resulta indudable que la Neurociencia puede ser un mecanismo para comprender la imputabilidad y sus límites. Así, se vuelve nuevamente a lo señalado en el proceso mismo de imputación, toda vez que la imputabilidad antes que un concepto único e indiscutiblemente comprobable, ha de ser reconocida como una construcción social distinta a los alcances de la Neurociencia, pero no completamente desligada de esta. Claro está, no sería posible definir la imputabilidad en función a cada individuo, sino que ha de presumirse de acuerdo a un concepto social generalizado. Después, esta

³⁶ Cf., HASSEMER, *Neurociencias y culpabilidad en Derecho penal*, pp. 11-12.

presunción podrá ser analizada en función a cada individuo contrastando los estándares sociales con la situación particular del sujeto en el momento de comisión del delito.

En otras palabras, en función a lo desarrollado resulta evidente que los aportes de las Neurociencias si bien no deconstruyen en su totalidad las bases sobre las que se ha construido el Derecho penal – el concepto de libre albedrío – sí deben ser tomadas en cuenta para diferenciar los elementos de la imputabilidad. Sostenemos esto en contra de lo sostenido por parte de la doctrina, pues Hassemer³⁷ destaca que la Neurociencia no afecta en absoluto al Derecho penal. En cambio, aquí se muestra que una parte de la imputabilidad será indiscutiblemente social, pues una persona puede ser catalogada *anormal* solo en cuanto su actuar sea distinto a los estándares sociales. Y, otra parte será indesligable de los procesos químicos, neurobiológicos y neurológicos de la persona en el momento de comisión de un delito.

4. Regulación actual de la imputabilidad en el Código Penal peruano

El Código Penal peruano no ofrece realmente una definición de la imputabilidad, es evidente que hacerlo significaría una limitación importante al desarrollo y evolución del conocimiento en materia penal, debiendo mantenerse como un concepto dinámico antes que uno estático. En cambio, se limita a señalar las causas de inimputabilidad, punto que será analizado en el siguiente capítulo.

Por el momento, es oportuno destacar que nuestro Código Penal señala lo siguiente respecto a la inimputabilidad:

³⁷ Véase al respecto, HASSEMER, *Neurociencias y culpabilidad en Derecho penal*.

“Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años.

(...)”

Como se desprende de la redacción de las causales de inimputabilidad listadas en el Código Penal, todas ellas refieren a fuerzas internas de una persona, que ulteriormente impiden que tenga plena libertad al actuar. Es decir, es la ausencia o la limitación a la libertad plena aquello que ocasiona que no sea responsable penalmente por sus acciones.

Es posible afirmar a partir de lo anteriormente expuesto que para el Derecho penal serán imputables solo aquellos que tengan la capacidad penal suficiente para conocer el injusto y comportarse conforme a dicha comprensión³⁸. Así, de forma ejemplificativa, nuestro ordenamiento jurídico, al igual que aquel de varios otros países, tiene un trato diferenciado con respecto a la respuesta penal en función a la edad del sujeto que cometa el acto delictivo.

³⁸ Véase, VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p. 252 y ss., GARCÍA CAVERO, *Derecho penal parte general*, p. 675 y ss.; VILLA STEIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 393 y ss.; PEÑA CABRERA FREYRE, *Estudio sobre derecho penal y procesal penal*, p. 198 y ss.

En consecuencia, resulta evidente que la regulación mostrada en nuestra legislación en relación a la imputabilidad es negativa. Es decir, se presume que todo sujeto actúa de forma imputable, con plena capacidad para ser responsable penalmente. Y, solo cuando concurren alguna de las causales listadas líneas arriba, se entenderá que la persona carece de imputabilidad.

Lo señalado es de suma importancia, pues refleja la concepción de libertad plena antes expuesta como un presupuesto legitimador de la acción del Derecho penal. Salvo prueba en contrario, toda persona que se ha desarrollado en sociedad es responsable por cualquier hecho delictivo cometido. Es esta prueba en contrario la que deberá evaluarse y determinarse a fin de comprender cuándo se ha incurrido en una causal de inimputabilidad.

III. Capítulo Segundo: La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad

Como se ha visto hasta el momento, el análisis previo de la imputabilidad del sujeto que ha cometido un hecho delictivo es necesario a fin de dilucidar si es posible atribuir responsabilidad a la persona. Por este motivo, como se ha mencionado, el artículo 20° de nuestro Código Penal establece las causas de inimputabilidad admitidas en nuestra normativa, siendo una de ellas la conocida como anomalía psíquica. La pregunta de la presente investigación se desarrolla entonces con mayor fuerza: ¿qué es la anomalía psíquica y cuándo puede ser considerada una causal de inimputabilidad en la práctica? Para dar respuesta a estos cuestionamientos, es oportuno realizar un examen del concepto mismo de anomalías psíquicas, desde la disciplina de la psiquiatría y, en

segundo lugar, se consolidará cómo deberá entenderse la anomalía psíquica en concordancia con la inimputabilidad penal.

1. La naturaleza jurídica de la anomalía psíquica

Habiendo entendido qué es la imputabilidad penal, resulta de suma importancia esclarecer qué ha de ser entendido por 'anomalía psíquica'. Para ello, es esencial entender dónde se encuentra actualmente regulada y, posteriormente, cómo es entendida por las distintas disciplinas que la tratan. En primer lugar, se tiene el tratamiento de este concepto a través del Derecho penal, disciplina que ha ofrecido su propio punto de vista respecto de ellas y cómo han de entenderse y tratarse. En segundo lugar, tenemos a la principal disciplina dedicada a su estudio: la psiquiatría pues, como su nombre permite evidenciar, esta estudia la psiquis de las personas. A partir de lo expuesto, se realizará un análisis comparativo entre las concepciones de las dos disciplinas, a fin de arribar a un entendimiento más profundo sobre el concepto.

El Derecho penal, disciplina encargada del manejo y la justificación del uso del ius puniendi de un Estado, claramente tiene un interés especial por el concepto de las anomalías psíquicas. Como se ha desarrollado anteriormente, la comisión de un delito activa directamente el poder sancionador del Estado, siendo que este deberá y podrá ejercerse en su materialización como pena solo respecto de aquellos sujetos que hayan tenido capacidad penal, es decir, imputabilidad. La anomalía psíquica, pues, se ubica en el Código Penal peruano – al igual que en normas penales de varios otros países – como una de las causales que modifican, ya sea atenuando o eliminando, la reacción del Estado.

Del modo que se ha establecido hasta este momento, partimos en el presente trabajo de la misma premisa adoptada por el Código Penal, concibiendo a la imputabilidad como aquella capacidad de comprender una prohibición penal y de comportarse conforme a dicha comprensión³⁹. Al respecto, el inciso 1 del artículo 20° que aquí nos concierne, señala expresamente:

“Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

- 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;*

(...)”

Consecuentemente, una persona que se ha visto afectada por una anomalía psíquica – en el momento de comisión de un delito – es inimputable frente al derecho penal, a pesar de haber cometido un hecho que pueda ser calificado como delictivo por cumplir con la tipicidad y antijuridicidad. La consecuencia a la inimputabilidad supone la no aplicación de una pena privativa de libertad, sino la adopción de una medida alternativa, según el nivel de peligrosidad del delincuente.

Para concluir que una determinada persona es inimputable porque se ha visto afectada por cualquiera de las causales reguladas, debe existir de forma previa un juicio de aquello

³⁹ Cf. VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p. 252 y ss.; GARCÍA CAVERO, *Derecho penal parte general*, p. 675 y ss.; VILLA STEIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 393 y ss.; PEÑA CABRERA FREYRE, *Estudio sobre derecho penal y procesal penal*, p. 198 y ss.

que es *normal*. En efecto, expertos en la doctrina reconocen que más allá de la denominación de anomalías psíquicas, esta causal no hace referencia limitada a una enfermedad mental únicamente, sino a cualquier condición o alteración psíquica⁴⁰, pues refiere a cualquier situación psíquica que sea *anormal*, con independencia de lo que puede haberla causado⁴¹. Es solo en función al baremo de lo *normal* para una sociedad que se puede clasificar lo *anormal* como merecedor de consecuencias distintas.

En otras palabras, se entiende que una persona que, al conducir haciendo uso de su plena capacidad y teniendo completa libertad, ha decidido hacer un giro brusco hacia la vereda y ha ocasionado la muerte de 5 peatones, no se encuentra en la misma situación que una persona que, al conducir, ha sufrido un ataque de epilepsia que ocasionó el mismo giro y la misma consecuencia sobre la vida de 5 peatones. La primera persona, medida respecto del actuar *normal* según las pautas sociales, debe ser responsable penal por su actuar, mientras que la segunda persona ha actuado de forma contraria a las normas sociales, pero en consecuencia de una situación *anormal* que la afectó en el momento de ocurrencia del delito/accidente. A esta segunda persona no puede declarársele responsable penalmente, al menos no de forma total, pues no tenía control de sus facultades cuando el vehículo giró y generó la muerte de 5 personas. Es precisamente esto lo que ocurre cuando se habla de las anomalías psíquicas.

El juicio de aquello que es *normal* y aquello que es en cambio *anormal* responde meramente a la valoración social que se ha materializado en las normas del sistema

⁴⁰ TERRADILLOS BASOCO, *Derecho penal: parte general*, p. 3.

⁴¹ Véase al respecto VILLA STEIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 424 – 426; y, GARCÍA CAVERO, *Derecho penal parte general*, p. 688 – 691.

penal. Para determinar la capacidad penal de una persona es necesario corroborar que se ha desarrollado bajo los estándares normales dispuestos por la sociedad, pues la persona no es imputable por su mera existencia sino en relación a su desarrollo en una sociedad determinada⁴². Respecto a las exclusiones de responsabilidad penal, Nino propone un ejemplo ilustrativo:

“(...) supongamos una sociedad en que todos sean niños, o todos sean insanos o todos estén sometidos a la presión de la necesidad o a una amenaza externa. Sería absurdo y autofrustrante que en esa sociedad todos los delitos se excusaran y todos los contratos se anularan por vicios de la voluntad. Esto sugiere que estas excusas sólo juegan un papel cuando se refieren a situaciones que afectan desigualmente a sólo un grupo social”⁴³.

Por tanto, siempre que el actuar de una persona se vea influenciado por una anomalía o alteración psíquica que ocasiona que su actuar no siga los parámetros de comportamiento socialmente acordados, supondrá en el caso particular la concurrencia de una anomalía psíquica que puede ser calificada como una inimputabilidad. Para determinar esto y llegar a dicha conclusión, sin embargo, será necesario contar con reportes expertos y pericias psiquiátricas.

Frente a lo expuesto, cabe la pregunta respecto a *qué es lo psíquicamente anormal*. Esta respuesta parece deber provenir de otras disciplinas. No obstante, el Derecho penal ha intervenido, debido a la importancia que tiene el desarrollo de este concepto para sus

⁴² Cf., MEINI, *Lecciones de Derecho penal – Parte general*, pp. 116-117.

⁴³ NINO, *La derivación de los principios de responsabilidad penal de los fundamentos de los derechos humanos*, p. 41.

finés. Así, se entenderá como anormal psíquicamente a aquello que sea contrario o no se adecúe a las reglas comunes de desarrollo en una sociedad, en un tiempo y espacio determinado. Es evidente, pues, que aquello calificado como “normal” en una sociedad no lo será así en otra distinta, por lo que la concepción concreta de la normalidad se percibe a través de cada sistema jurídico. En este entendido, es oportuno reconocer cómo son comprendidos los trastornos mentales en el marco internacional y su clasificación en concreto según la disciplina especializada de la psiquiatría. Esto, pues, porque solo entendiendo el contenido de lo que puede ser calificado como anomalía psíquica, podrá validarse o descartarse la construcción antes señalada: la evaluación social y personal a fin de concluir que una persona ha actuado sin el mínimo de libertad necesario para ser responsable en términos penales.

2. Los trastornos mentales según la Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) califica que, entre los trastornos mentales “(...) se incluyen la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, discapacidades intelectuales y los trastornos de desarrollo, como el autismo.” Admite, también, que las manifestaciones de cada uno son distintas. Ello se encuentra en la página web de la OMS, la misma que procede a definir cada uno de los trastornos mentales mencionados. Al respecto, tras la pregunta de *¿quién puede presentar trastornos mentales?* La página informativa menciona que estos se presentan tanto por características individuales como por factores sociales.

Ahora bien, es importante resaltar la terminología utilizada toda vez que el Atlas de Salud Mental 2020 de la OMS (o *Mental Health Atlas 2020*, en su idioma original) publicado en

octubre de 2021, utiliza el término efectivamente de “trastornos de salud mental” o “condiciones de salud mental” (*mental health conditions*). Al respecto, indica:

“este término refiere a un amplio rango de problemas, con diferentes síntomas incluidos desórdenes mentales, neurológicos o uso de sustancias, que abarca un amplio rango de afectaciones del cerebro, desde la depresión hasta la epilepsia o los problemas de consumo de alcohol. Sin embargo, estas condiciones se encuentran generalmente caracterizadas por alguna combinación de pensamientos, emociones, comportamientos y relaciones con otros anormales”⁴⁴.

En ese mismo sentido, cabe resaltar que la iniciativa especial de la OMS para Salud Mental (2019-2023)⁴⁵ señala las políticas a ser aplicadas, relativas a salud mental, para proveer servicios a personas con condiciones de salud mental (entiéndase, trastornos mentales) incluidos el uso de sustancias, los desórdenes neurológicos, riesgo de suicidio y otras discapacidades psicosociales, cognitivas e intelectuales. A partir de ello, pues, resulta palpable que la OMS considera a las mencionadas categorías como parte de los trastornos mentales. Este indicio nos muestra no solo la falta de diferenciación de trastornos meramente mentales con aquellos de origen patológico sino también la necesidad de abordar aunado a la perspectiva psiquiátrica, todas aquellas que nos

⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Mental Health Atlas 2020*, p. 124. En su idioma original: *Mental health conditions. This term refers to a broad range of problems, with different symptoms including mental, neurological and substance use (MNS) disorders, encompassing a wide range of conditions of the brain from depression to epilepsy to alcohol use problems. However, such conditions are generally characterized by some combination of abnormal thoughts, emotions, behaviour and relationships with others.*

⁴⁵ En su idioma original: *The WHO special initiative for mental health (2019-2023): universal health coverage for mental health.*

proporcionen utilidad para dilucidar todas las condiciones que puedan ser consideradas trastornos mentales.

Sin embargo, es de señalarse también que la OMS no cuenta con una clasificación de enfermedades, trastornos o condiciones mentales, toda vez que esta tarea es actualmente desarrollada por la Asociación Psiquiátrica Americana, conforme se expondrá más adelante. Sin perjuicio de ello y con el fin de otorgar mayor información sobre los temas a tratar en el presente capítulo, se considera oportuno dar primeros alcances sobre las condiciones mentales más comunes.

En consecuencia, por considerarlo de utilidad, a continuación, se desarrolla un cuadro resumen sobre algunas condiciones mentales reconocidas por la Alianza Nacional de Enfermedades Mentales (*National Alliance on Mental Illness*) o NAMI, por sus siglas en inglés. Se trata de una organización dedicada a proveer información, apoyo y educación sobre salud mental en Estados Unidos. El cuadro de líneas abajo fue desarrollado con información disponible en la página web de la mencionada institución. No obstante, deberá tenerse en cuenta que solo se pretende realizar un resumen a grandes rasgos de ciertas condiciones mentales, sus síntomas generales y tratamiento general, no suponiendo ello una guía estricta o específica para identificar dichos trastornos pues para ello hace falta un diagnóstico médico que evalúe a cada persona individualmente:

Nombre del trastorno	Síntomas generales	Tratamiento general
-----------------------------	---------------------------	----------------------------

Desórdenes de ansiedad	Puede tener una combinación de síntomas diversa, pero se caracteriza por sentir un miedo o preocupación persistente y excesivo en situaciones que no son de riesgo.	Tratamientos que se utilizan típicamente incluyen psicoterapia, medicación y aproximaciones complementarias a la médica.
Desorden de Déficit de Atención e Hiperactividad	<p>Se caracteriza por la falta de atención, hiperactividad e impulsividad. Signos de falta de atención: distraerse fácilmente y pasar rápidamente de una actividad a otra, aburrirse de una tarea rápidamente, dificultad en prestar atención o completar una sola actividad, problemas completando tareas, perder cosas como útiles de colegio, no prestar atención cuando le hablan, dificultad procesando la información rápidamente, entre otros.</p> <p>Signos de hiperactividad: estar inquieto, con problemas para quedarse quieto/a, hablar sin parar, tocar o jugar con cualquier cosa, entre otros.</p>	Medicamentos, terapia de comportamiento, programas educativos y asistencia.

	<p>Signos de impulsividad: impaciencia, actuar sin medir las consecuencias, dificultad al tomar turnos, esperar o compartir, interrumpir a otros, entre otros.</p>	
<p>Desorden bipolar</p>	<p>Pueden variar en función a la severidad.</p> <p>Una persona con desorden bipolar puede tener estados maníacos o depresivos muy distintivos, pero tener también periodos extensos sin síntomas, o sufrir estados de forma rápida y sucesiva o simultáneamente.</p> <p>El estado maníaco comúnmente supone que una persona se comporta de manera impulsiva, tomando riesgos inusuales y decisiones imprudentes. La manía puede incluir psicosis, con alucinaciones y/o delirios.</p> <p>El estado depresivo puede obstruir la habilidad de una persona para desarrollarse normalmente, pudiendo experimentar imposibilidad para salir de la</p>	<p>Los tratamientos más comunes incluyen psicoterapia, medicamentos y enfoques de salud complementarios.</p>

	cama por las mañanas, dificultad para dormir o mantenerse dormidos, o dormir mucho más de lo normal.	
Desorden de personalidad limítrofe	Se experimentan grandes cambios de humor, generando inestabilidad e inseguridad. Algunos síntomas claves incluyen: esfuerzos frenéticos para evitar abandono real o imaginario por amigos y familia, relaciones personales inestables que van desde la idealización hasta la devaluación, una imagen propia distorsionada, comportamientos autolesivos, incluidas amenazas o intentos de suicidio, periodos de humor intensamente depresivo, irritabilidad o ansiedad, entre otros.	Los tratamientos incluyen psicoterapia, medicamentos u hospitalización de corto plazo.
Depresión	Los síntomas de la depresión pueden variar en función a cada persona, pero en general se presentan los siguientes: cambios en el sueño, cambios en el apetito, falta de concentración, pérdida de energías, falta de interés en actividades,	Psicoterapia, medicamentos, ejercicio, terapias de estimulación cerebral, terapia de luz y enfoques alternativos.

	desesperanza o pensamientos culpables, cambios en movimiento (menos actividad o agitación), dolores y molestias físicas, pensamientos suicidas.	
Desórdenes disociativos	Los síntomas incluyen: pérdida de memoria significativa de momentos, personas o eventos específicos, experiencias extracorporales, problemas de salud mental como depresión, ansiedad y pensamientos suicidas, sensación de desapego de emociones, falta de sentido de identidad propia.	Psicoterapias y medicamentos.
Psicosis	Debido a la complejidad del trastorno, existen distintos síntomas en función al estado (signos de alerta, signos tempranos de psicosis o del primer episodio). No obstante, dos grandes aspectos normalmente incluidos en la psicosis son: alucinaciones y delirios.	Apoyo familiar y educación, psicoterapia, medicamentos, apoyo social.
Desorden esquizoafectivo	Tiene síntomas de esquizofrenia y de un trastorno del estado de ánimo. Puede incluir: alucinaciones, delirios,	Medicamentos y psicoterapia.

	pensamientos desorganizados, ánimo depresivo, comportamiento maniaco.	
Esquizofrenia	<p>Suelen presentarse algunos de los siguientes síntomas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Alucinaciones ▪ Delirios ▪ Síntomas negativos ▪ Problemas cognitivos o pensamientos desorganizados ▪ Habla desorganizadas ▪ Comportamiento desorganizado o catatónico 	No existe cura para esta condición, pero puede ser tratada mediante medicamentos antipsicóticos, psicoterapia, estrategias varias de auto administración.

Cabe destacar que no existe un consenso respecto a la utilización de términos tales como “enfermedad mental”, “condición mental”, “trastorno mental”, entre otros. En consecuencia, en el presente trabajo se utilizarán de modo indistinto pues si bien la connotación social o médica de cualquiera de estos términos podría, potencialmente, variar, aquí nos concierne más bien la consecuencia que ello tendría sobre la imputabilidad de una persona, es decir, la consecuencia para el Derecho penal.

3. Tipos de anomalías psíquicas y su contenido

En ese sentido, cabe dar una definición de lo que se entiende como anomalía psíquica comúnmente. Al respecto, es oportuno hacer mención de lo señalado por De La Espriella Carreño respecto al concepto de trastorno mental, pues al analizar su regulación en el Código Penal colombiano, advierte que este término es utilizado en contraste con la normalidad psíquica⁴⁶. Este mismo escenario parece repetirse en la legislación peruana.

En efecto, como ya se ha expuesto, una persona con una anomalía psíquica es clasificada como tal – para fines penales – en contraposición a aquella persona que es “normal” en relación al estándar psíquico de la sociedad. Sin embargo, esta anormalidad deberá ser siempre analizada en función al caso concreto, no siendo correcto concebir o pretender que el Derecho penal otorgue una clasificación autosuficiente de anomalías psíquicas y trastornos mentales en función al grado de inimputabilidad que deberá señalarse en función a dicha alteración, dejando de lado el delito cometido, las circunstancias de este y las características personales del sujeto específico. Es la determinación, tras una evaluación adecuada, de la causal de inimputabilidad lo que permite advertir la necesidad de aplicar una consecuencia penal distinta a una pena, tras la comisión de un hecho típico y antijurídico⁴⁷.

Al respecto, es oportuno hacer mención respecto a que la normalidad adoptada como tal por una sociedad en un momento y espacio concretos no supone la aceptación respecto a que solo dicho modo de socialización es admitido, pues ello caería peligrosamente en

⁴⁶ Véase, DE LA ESPRIELLA CARREÑO, *El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho*, pp. 5-6.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 6.

una práctica discriminatoria. En cambio, deberá tenerse en cuenta que la anormalidad según los estándares consensuados puede ser normalidad para personas que decidan desarrollarse en sociedad de una forma distinta. Sin perjuicio de ello, la importancia de mencionar imperiosamente y de forma constante el criterio de normalidad responde a que este es un punto de partida para analizar el comportamiento en el caso concreto, siendo que la persona que puede haberse visto afectada por alguna perturbación a su psiquis tiene derecho a recibir una evaluación oportuna a fin de evaluar si se ha excluido su responsabilidad a partir de esto⁴⁸.

Al respecto, es oportuno traer a colación la definición que Rojas Salas ofrece respecto al trastorno mental: *“es una condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión.”*⁴⁹

Así, tomando este punto de partida, debe destacarse que usualmente las anomalías psíquicas son clasificadas en relación a su origen – con base patológica o no – y duración – permanentes o transitorios. El mismo autor citado comprende como trastornos mentales con base patológica a aquellos que suponen una afectación producida por disfunciones biológica o de personalidad, que alteran significativamente las capacidades cognoscitivas volitivas y requieren de un tratamiento psiquiátrico pues de otro modo puede volver a ocurrir crónicamente. En cambio, entiende que los trastornos mentales

⁴⁸ Ibid., pp. 8-9.

⁴⁹ Véase, ROJAS SALAS, *La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal*, p. 47.

sin base patológica si bien alteran las funciones cognitivas y volitivas, cesan fácilmente con tratamiento o pueden auto eliminarse sin dejar huellas en la psiquis del sujeto⁵⁰.

A su vez, la duración de la alteración será la determinante para clasificarlos como permanentes o transitorios. En este último caso, se denomina transitoria a la alteración cuando su efecto es de corta duración. En contraste, un trastorno mental permanente es tal cuando la afectación mental es grave y tiene una evolución crónica que difícilmente puede recuperarse⁵¹. Ya lo señala De la Espriella Carreño, quien destaca que un trastorno mental permanente implica que este se mantiene durante el tiempo, siendo ejemplos característicos las anomalías psíquicas del género de las psicosis. En cuanto al trastorno mental transitorio, este autor destaca que existirían dos elementos esenciales para su correcta clasificación: (1) la duración de la alteración y (2) la existencia de una causa inmediata⁵².

a. Clasificación según la psiquiatría

Cuando hablamos de la psiquiatría, resulta conveniente recordar aquello que la doctrina nacional señala respecto de la anomalía psíquica, pues esta *“se explica por la presencia de procesos psíquicos patológicos corporales, producidos tanto en el ámbito emocional como intelectual, que escapan al marco de un contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro como: psicosis traumáticas, psicosis tóxicamente condicionadas, psicosis infecciosas y otras”*⁵³.

⁵⁰ Ibid., pp. 47-48.

⁵¹ Ibid., p. 48.

⁵² Véase, DE LA ESPRIELLA CARREÑO, *El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho*, pp. 10-15.

⁵³ VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, pp. 599-600.

Como se ha tenido oportunidad de desarrollar anteriormente⁵⁴, resulta necesario advertir que lo relevante no es identificar una particular patología mental o biológica que sea identificada como causal de inimputabilidad en sí misma. En cambio, se requiere comprobar que la patología en particular haya afectado al sujeto en el concepto que tiene sobre la realidad en el caso concreto⁵⁵. Para llegar a este objetivo de realizar un análisis suficiente del caso concreto y, de ser el caso, la concurrencia de alguna o algunas anomalías psíquicas durante la creación del riesgo prohibido, claramente el Derecho penal no es la única disciplina a tomar en cuenta. Se requiere, como se ha visto hasta el momento, de la intervención de peritos psiquiatras que puedan determinar un diagnóstico que permita evaluar satisfactoriamente la existencia de causales de inimputabilidad.

El punto clave en la psiquiatría es que se trata de una de las áreas de la medicina con un origen más práctico que teórico. En efecto, la nosología⁵⁶ de la psiquiatría fue planteada por primera vez por Emil Kraepelin, un psiquiatra alemán de la segunda mitad del siglo XIX. La división realizada por él constaba de tres partes: (1) psicosis orgánicas nutricionales e infecciosas; (2) demencia precoz y locura maniaco-depresiva; y (3) psiconeurosis.

A continuación, en 1913, el alemán Karl Jaspers publicaría su obra de psicopatología general. En esta, había clasificado también tres grupos: (1) enfermedades mentales denominadas cerebrales, causadas por traumatismos encéfalo-craneanos, tumores, infecciones, entre otros; (2) psicosis mayores de etiología; y (3) reacciones anormales,

⁵⁴ Véase, VÁSQUEZ BAIOCCHI, *La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad*, p. 13.

⁵⁵ Cf. MEINI, *Lecciones de Derecho penal – Parte general*, p. 123.

⁵⁶ La nosología es el estudio de las enfermedades con la finalidad de crear una clasificación de ellas.

neurosis y anormalidades o trastornos de personalidad denominados psicopatías⁵⁷. En Latinoamérica contábamos ya con el manual de psiquiatría de Honorio Delgado⁵⁸, instrumento que sigue siendo utilizado hoy en día para el estudio de esta rama, puesto que a pesar de que parte de su contenido ha caído en desuso, parte de él se mantiene vigente.

Así, habiendo pasado superficialmente por la necesidad e innovación de contar con un manual que identifique las condiciones psiquiátricas, podremos descubrir cómo se encuentran estas clasificaciones hoy en día.

En la psiquiatría actual se utiliza la “Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5”, de la Asociación Psiquiátrica Americana, punto sobre el cual es oportuno hacer referencia nuevamente en función a un trabajo previo⁵⁹. El objetivo de dicho manual es *“ayudar a profesionales de la salud en el diagnóstico de los trastornos mentales de los pacientes”*⁶⁰. La clasificación de los trastornos mentales es la siguiente:

- Trastornos del desarrollo neurológico
- Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos
- Trastorno bipolar y trastornos relacionados
- Trastornos depresivos
- Trastornos de ansiedad
- Trastorno obsesivo-compulsivo y trastornos relacionados

⁵⁷ Véase ALARCÓN G. Y FREEMAN, *Rutas ontológicas de la nosología psiquiátrica: ¿cómo se llegó al DSM-5?*, pp. 37-38.

⁵⁸ DELGADO, *Curso de psiquiatría*, p. 31 y ss.

⁵⁹ Véase, VÁSQUEZ BAIOCCHI, *La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad*, p. 14.

⁶⁰ ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*, p. 3.

- Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés
- Trastornos disociativos
- Trastornos de síntomas somáticos y trastornos relacionados
- Trastornos alimentarios y de la ingestión de alimentos
- Trastornos de la excreción
- Trastornos del sueño-vigilia
- Disfunciones sexuales
- Disforia de género
- Trastornos destructivos, del control de los impulsos de la conducta
- Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos
- Trastornos neurocognitivos
- Trastornos de la personalidad
- Trastornos parafilicos
- Otros trastornos mentales
- Trastornos motores inducidos por medicamentos y otros efectos adversos de los medicamentos
- Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica

La clasificación utilizada en la actualidad supone una lista extensa de trastornos mentales y supone una gran ayuda para la disciplina y el tratamiento a cada una. De modo tal, cabe destacar que dentro de cada clasificación de trastornos existen diversos síntomas y características a tomar en cuenta, aunque no resulta el objetivo del presente trabajo hacer un recuento detallado de ellas. Sin embargo, es de notarse que los trastornos mentales listados suponen un grupo mucho más amplio de lo que la doctrina del Derecho

penal suele considerar como pasible de influir en la inimputabilidad de un sujeto. Como se verá, pues, más adelante, hay una serie de anomalías comúnmente consideradas por penalistas.

En consecuencia, comprendiendo las clasificaciones de trastornos mentales, se puede advertir la existencia de una clasificación adicional, respecto de los síntomas que pueden ser identificados y que pueden concurrir a través de diversas combinaciones en razón de los trastornos mentales mencionados. Son precisamente estos síntomas las representaciones de cada trastorno, por lo que a través de ellos podrá definirse en cada caso concreto si la persona se encontró afectada por uno en particular que tenga como efecto o consecuencia la alteración de su percepción de la realidad. Los síntomas de trastornos mentales son, en buena cuenta, anormalidades bajo los criterios mencionados anteriormente y pueden ser clasificados en los siguientes⁶¹:

- Anormalidades de la percepción
- Anormalidades del pensamiento
- Anormalidades del sentimiento
- Anormalidades de las tendencias instintivas
- Anormalidades de la voluntad
- Anormalidades de la conciencia del yo
- Anormalidades del tiempo anímico
- Anormalidades de la memoria
- Anormalidades de la atención

⁶¹ DELGADO, *Curso de psiquiatría*.

- Anormalidades de la conciencia
- Anormalidades de la inteligencia
- Personalidad y patología mental

Es manifiesto que dos o más de las anormalidades listadas pueden concurrir, teniéndose entonces una variedad sumamente extensa de escenarios en los cuales una persona puede actuar bajo un trastorno mental o afectación de dicho tipo. Por la complejidad de las clasificaciones existentes en la actualidad, y el vasto universo de escenarios, resulta necesario reconocer que no puede existir una lista taxativa de anomalías psíquicas, anormalidades particulares o trastornos mentales a ser considerados de antemano como causales de inimputabilidad. La inimputabilidad debe ser analizada en cada caso concreto, con el apoyo de las pericias psiquiátricas, a modo de identificar que en el caso que concierne, el sujeto infractor no era imputable en el momento de comisión de un hecho típico y antijurídico, debido a determinada anormalidad producto de una anomalía psíquica.

Sin perjuicio de ello, se tiene en ciertos manuales correspondientes a la parte general del Derecho penal, una referencia a problemas de inimputabilidad por anomalías psíquicas o trastornos mentales, considerando algunos de los síntomas y trastornos mencionados solamente. Entre las situaciones allí reseñadas, como se observa de Villavicencio, se encuentra la psicosis, oligofrenia grave y psicopatía⁶². De otro lado, por ejemplo, en Zaffaroni, se encuentra la psicopatía, oligofrenia, epilepsias, demencias, patologías orgánicas, cuadros psicóticos y cuadros neuróticos. En ese sentido, se

⁶² VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho Penal Básico*, pp. 61-62.

considera oportuno reseñar lo que se ha mencionado sobre estas categorías y contrastarlo con lo que la psiquiatría considera al respecto, a fin de entender los conceptos y su posible incidencia en la determinación de la inimputabilidad penal.

i. La psicopatía

El concepto de psicopatía ha cambiado a través del tiempo. Inicialmente, se entendía como el término formal de aquel al que se denominaba *loco* coloquialmente, una persona sin racionalidad que, en consecuencia, no podía ser imputable. Posteriormente, este concepto fue concebido como la característica de una persona despreocupada por las consecuencias de sus actos, y quien aparenta salud a pesar de la enfermedad. Al respecto, Zaffaroni contempla que la confusión inicial sobre el concepto no ha desaparecido por completo, pues la sintomatología del sujeto es determinante para concluir la existencia de una causal de inimputabilidad⁶³. En efecto, solo recientemente se ha incluido el concepto en la DSM-5, puesto que anteriormente era considerado más bien bajo la denominación genérica de *trastornos de la personalidad*.

Hace más de 200 años, en 1801, Philippe Pinel, un psiquiatra francés acuñaba el término *manie sans délire* que se traduce como *manía sin delirio*, para describir a los que luego serían denominados psicópatas, personas que, aunque conscientes de su actuar irrazonable, de todos modos, continúan con ello; esto es, personas que tienen todas las características de la manía, pero sin el aspecto del delirio. Posteriormente, esta concepción fue desarrollada por James Cowles Pritchard, médico psiquiatra británico, que no solo describió la observación particular en el comportamiento de estas personas,

⁶³ Cf. ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, pp. 709-711.

sino que lo convirtió en una categoría en la cual incluyó otros trastornos mentales y emocionales, bajo el indicador común que, las personas que los padecían, carecían de un sentido natural de bondad y responsabilidad⁶⁴.

Esta caracterización contribuyó al desarrollo realizado por Hervey Cleckley, considerado el padre de la psicopatía, quien “en 1941, con su libro *The Mask of Sanity*, realizó una descripción fenomenológica interna y externa de la personalidad psicopática”⁶⁵. A partir de ella, distingue a la moral de la conciencia intelectual. Su estudio es de suma importancia para el desarrollo de este concepto, pues diferencia que incluso sujetos que podrían ser considerados *socialmente desviados* pueden adaptarse a la sociedad, concepto que luego es considerado la descripción de los *psicópatas integrados*, sujetos que tendrían la capacidad intelectual de comprender los valores sociales pero una despreocupación por ellos, no siendo capaces de sentir culpa o remordimientos. A continuación, Robert Hare, representante de la psicopatía actual, publicó su PCL-R, es decir, su propia Escala de Evaluación de Psicopatía o *Psychopathy Checklist*. En la misma, Hare establece criterios que ayudan a predecir el riesgo de conducta criminal, basándose en 4 facetas: interpersonales, afectivos, estilo impulsivo/irresponsable y antisocial⁶⁶.

Ha habido debates, pues, a lo largo del tiempo, respecto a la influencia que puede existir en un sujeto, para el desarrollo de la psicopatía. Se tienen, en consecuencia, dos

⁶⁴ Véase POZUECO ROMERO, ROMERO GUILLENA Y CASAS BARQUERO, *Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte I)*, pp.124-125.

⁶⁵ Cf., DUJO LÓPEZ Y HORCAJO GIL, *La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal*, p. 70.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 70-71.

corrientes, aquellas que consideran de mayor importancia los elementos biológicos del sujeto y aquellas que consideran los factores ambientales externos como determinantes.

El desarrollo del estudio de la psicopatía ha permitido que en la Guía DSM-5 actualmente no se contemple a esta clasificación como un trastorno de la personalidad, ni se le encuentre en el manual de psiquiatría antes citado como una anomalía particular. En cambio, se puede encontrar en la Guía el trastorno de la personalidad antisocial que en realidad no comprende lo que usualmente se conoce como psicopatía, esto es, una personalidad por la cual a partir de aspectos afectivos e interpersonales se advierte una faceta antisocial. La psicopatía en los términos descritos ya no se encuentra actualmente como una clasificación válida en los manuales de hoy en día puesto que una persona psicópata puede no mostrar forzosamente las mismas conductas antisociales que exhibiría una persona que sufre un trastorno antisocial de la personalidad, o puede diferir de estas⁶⁷.

ii. La psicosis y los cuadros psicóticos

La psicopatía es un término que suele ser confundido con la psicosis, a pesar de ser un concepto distinto. Por tanto, es conveniente recurrir al manual de psiquiatría del médico Honorio Delgado. Allí, se define a las psicosis como *“enfermedades mentales causadas por alteración de las funciones cerebrales, pueden afectar en mayor o menor grado la personalidad”*. Y, claro, ello es coherente con la ubicación de este apartado denominado “personalidad y psicosis” pues figura dentro de los síntomas de personalidad y patología mental. Asimismo, se resalta, que la confusión en el concepto respecto a su vinculación

⁶⁷ Ibid., pp. 70-72.

exclusiva con la personalidad ha estado también en la evolución de la psiquiatría. Actualmente, en cambio, se sabe que la transformación en el carácter del sujeto es de las primeras manifestaciones del padecimiento de la psicosis, así como el acentuamiento o debilitamiento de ciertos rasgos. La transformación en el carácter suele presentarse a través de la esquizofrenia, y el acentuamiento o debilitamiento se suelen encontrar en la psicosis maniaco-depresiva y la demencia senil⁶⁸.

La psicosis es, entonces, una anomalía que puede encontrarse en diversos trastornos mentales o de la personalidad, pues como habríamos visto más arriba, se trata de un síntoma que puede incluso concurrir con otras anomalías. Su efecto concreto consiste en la escisión o pérdida del contacto con la realidad⁶⁹. Al respecto, Delgado, experto en psiquiatría, destaca la necesidad de evaluar la psicosis en particular que ha sufrido un sujeto en cada caso, tomando en cuenta el inicio del desorden que lo aqueja, los otros síntomas concurrentes y la expresión de su personalidad⁷⁰. Son estos factores los que permitirán ver qué tipo de psicosis ha afectado a la persona.

Si bien a la fecha no existe un consenso respecto a la utilidad de la siguiente diferencia, cabe mencionar que las psicosis pueden ser clasificadas como exógenas o endógenas. Aquellas exógenas, también denominadas sintomáticas, son provocadas – como ya lo indica su nombre – por factores externos. Mientras, las psicosis endógenas tienen un origen interior.

⁶⁸ Cf. DELGADO, *Curso de psiquiatría*, p. 209.

⁶⁹ Véase GARCÍA CAVERO, *Derecho penal parte general*, p. 689.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 211.

La falta de asentimiento sobre la necesidad de calificar a las psicosis en función a su origen radica en que ciertos expertos como Bostroem sostienen que las psicosis sintomáticas o exógenas brotan a raíz de una disposición patológica heredada. Es decir, si bien el origen es en realidad interno, determinados factores externos convergen y aceleran el surgimiento de la patología preexistente. De otro lado, Specht coincide con el origen es siempre endógeno, sin perjuicio de que se presenten en última instancia por motivación de factores externos. Sin embargo, este psiquiatra alemán considera oportuna la distinción en cuanto a la progresión del cuadro clínico, porque el desarrollo progresivo de las psicosis se manifiesta en aquellas endógenas, siendo las endógenas aquellas que tendrán una aparición repentina⁷¹.

iii. La oligofrenia y la demencia

En lo que respecta a la oligofrenia, esta suele ser calificada como una deficiencia mental cuyo origen radica en un desarrollo incompleto o deficiente de la inteligencia que puede presentarse en distintas intensidades. Su origen puede ser orgánico, hereditario, congénito o por factores en el desarrollo⁷².

En lo que concierne a la disciplina especializada de la psiquiatría, esta define al pensamiento oligofrénico como uno condicionado a la limitada experiencia de la persona, siendo que el retraso en el desarrollo mental ocasiona una percepción escasa, concreta y relativa de los conceptos. Para una persona con este trastorno, el ejercicio de abstracción es difícil por lo que se dificulta el ejercicio de distinguir categorías tales como

⁷¹ Véase, PEDRAZ PETROZZI Y ARÉVALO FLORES, *Psicosis sintomáticas*, p. 66.

⁷² Cf. ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, pp. 725-726.

aquello que es esencial o accidental, el todo o las partes, lo que es imaginario o real, entre otras, y la comprensión y explicación de conocimiento resulta dificultosa⁷³.

Es imperativo en este punto hacer mención de la distinción que se puede encontrar aún en manuales de Derecho penal pero que ya no se utiliza en la psiquiatría moderna – prueba de ello es la ausencia de estos términos en la DSM-5 – en cuanto a los niveles de oligofrenia. En efecto, ciertos autores aún mencionan tres niveles: debilidad mental, imbecilidad e idiocia⁷⁴. Estas clasificaciones podrían incluso considerarse atentatorias al modelo social de la discapacidad que se emplea hoy en día, motivo por el cual resulta importante enfatizar que ha caído en desuso.

En cuanto a la demencia, esta es muy similar a lo ya definido como oligofrenia, radicando la primordial diferencia en ciertas condiciones. La demencia tiene un déficit adquirido y desigual, que en la oligofrenia es congénito y homogéneo. Asimismo, el pensamiento demencial admite elaboraciones superiores de forma ocasional, aunque estas carecen de coherencia o unidad, pero suponen conceptos abstractos y diferenciación de clasificaciones⁷⁵.

iv. La epilepsia

En lo que respecta a la epilepsia, debe destacarse que se trata de un trastorno neurológico, es decir, su origen no figura en la mente de la persona sino en su cerebro. Por este motivo, cualquier tratamiento sobre este trastorno no es dado por un médico

⁷³ Véase, DELGADO, *Curso de psiquiatría*, p. 53.

⁷⁴ Véase GARCÍA CAVERO, *Derecho penal parte general*, pp. 689-690.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 53-54.

psiquiatra sino por un neurólogo. Se caracteriza por las convulsiones recurrentes involuntarias que pueden ocasionar pérdidas de conciencia y afectar luego la psiquis de la persona, ocasionando el surgimiento de psicosis, trastornos psicosociales como ansiedad o depresión, entre otros.

En concreto, se ha desarrollado la definición y contenido de algunas categorías comúnmente adoptadas por especialistas en lo penal para hacer referencia a la causal de inimputabilidad a través de la anomalía psíquica. Consecuentemente, se ha podido validar que las concepciones que figuran en la doctrina no siempre son absolutamente correctas, por lo que la doctrina en el Derecho penal se ve en la necesidad de realizar una actualización en función al conocimiento médico-psiquiátrico a fin de comprender por qué ciertas anormalidades o trastornos deben ser tomados en cuenta de forma particular para el análisis de la inimputabilidad. Si bien no es una labor que corresponda a abogados penalistas el detallado conocimiento de las categorías psiquiátricas, es conveniente mantener un diálogo con dicha disciplina a fin de no caer en desactualizaciones que dejan de tener valor para la evaluación de imputabilidad que nos concierne. Sobre ello, es idóneo reconocer nuevamente que no es tarea del Derecho penal elaborar una lista taxativa de anomalías que deben ser, de forma previa y por sí mismas, consideradas causas de inimputabilidad. Por el contrario, teniendo claridad sobre el funcionamiento de una anomalía o anormalidad, ello permitirá el análisis en el caso concreto con mayor facilidad, haciendo uso de la opinión experta que corresponda. Será necesario tener en cuenta las anormalidades concurrentes, el nivel o categoría de la anomalía y la situación y/o contexto en que influyó en el hecho delictivo.

b. La pérdida de imputabilidad posterior al delito

Otro aspecto que resulta de especial importancia abordar respecta a la situación en la cual un sujeto es plenamente imputable en el momento de comisión del delito, debido a que comprende las prohibiciones penales y tiene la capacidad de comportarse conforme a dicha comprensión; no obstante, debido a una causa sobrevenida, este se convierte en inimputable antes de la efectiva imposición de la pena, por ejemplo, durante el juicio. La relevancia de este escenario radica en la necesidad y utilidad de imposición de una pena. Cabe destacar que este apartado no tendrá un desarrollo detallado pues no es del objetivo central de esta investigación, toda vez que trata la incapacidad penal sobrevenida tras el análisis de la teoría del delito; sin embargo, su distinción es oportuna y necesaria a efectos de distinguir la importancia de la identificación de las anomalías psíquicas durante todo el proceso de actuación del Derecho penal.

Hasta el presente punto y a lo largo de este trabajo, se ha podido observar que la imposición de una pena responde a una necesidad de actuar tanto a favor de un sujeto infractor – a fin de que pueda actuar conforme a los parámetros de la sociedad – como a favor de la sociedad que se ha visto afectada por la comisión del hecho delictivo. El sustento de esto radica en la libertad plena garantizada por el Estado constitucional de derecho en el que nos desarrollamos, pues un sujeto que ha decidido la comisión de un delito con absoluta libertad, debe responder penalmente por ello. Así, cuando una persona padezca una anomalía psíquica que lo vuelve inimputable, carecerá de sentido aplicar una pena privativa de la libertad. Cabe entonces preguntarse si, tras la comisión de un delito con plena imputabilidad, pero habiendo devenido en inimputable antes de la aplicación de la pena, un sujeto infractor deberá de todos modos recibir el castigo máximo que ofrece nuestro sistema penal.

Respecto a esta problemática, resulta esencial traer a colación lo que se conoce como el *principio de identidad penal*. Para entender el mismo, se debe tener en consideración el principio de personalidad de las penas que indica la necesidad de imponer una pena al sujeto que sea determinado como responsable del delito. Como indica Silva Sánchez, la más común concepción de este principio radica en la necesidad de existencia de identidad individual (entendida como una identidad corporal) entre aquel sujeto que cometió el delito y aquel que es sancionado por el mismo. Este consenso respecto a la aplicación de las penas genera, pues, el vacío antes señalado toda vez que en una misma persona no solo existen permanentes cambios, sino que, en ocasiones, podrían existir cambios sustanciales⁷⁶.

En función a ello, existen, según la filosofía, fases psicológicas o mentales a través de la historia de un ser humano. Así, una corriente reduccionista sostendría que no es posible considerarse que una persona es responsable por hechos cometidos en el pasado pues no es la misma persona, sino que ha cambiado y cambia constantemente. En cambio, una posición metafísica dicta la presunción de continuidad entre el responsable del pasado y quien sería sancionado por ello en el presente debido a la existencia de una identidad personal sustancial toda vez que se mantienen los elementos corporales y espirituales de la misma persona. En realidad, para efectos penales, cabe destacar que la existencia de lo que puede ser denominado un *concepto normativo de identidad personal*. Esto es, la identidad personal se imputa con el fin de poder imponer una pena.⁷⁷

⁷⁶ Cf., SILVA SÁNCHEZ, *Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio "jurisdiccional" de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado*, pp.662-664.

⁷⁷ *Ibid.*, pp.666-670.

En base a lo mencionado, parecería existir una coincidencia entre el concepto normativo de identidad personal y el concepto normativo de imputabilidad que se ha desarrollado hasta el momento, en el punto en que respecto de ambos opera la presunción para el Derecho penal. Así, si una persona ha cometido un hecho delictivo en el pasado, bastará con que exista una identidad corporal con la persona del presente a fin de que esta sea procesada como responsable por dicho hecho delictivo. Esto, claro está, es una herramienta necesaria para el Derecho penal a fin de poder proceder con el juicio penal tras identificar un vínculo entre el sujeto que cometió el delito y aquel que está siendo responsable por este, mas no desvirtúa la posibilidad de considerar que el sujeto que cometió el delito podría, potencialmente, no ser el mismo sujeto que está siendo procesado.

Sin perjuicio de ello, pueden existir causas por las que no se puede considerar que sigue siendo el mismo sujeto, entre las cuales es posible también identificar a las anomalías psíquicas. Situaciones especiales, entonces, podrían justificar la ausencia bien del merecimiento o la necesidad de pena, rompiendo así con la identidad personal e identificando que el sujeto que cometió el delito sería suficientemente diferente a aquel que está siendo procesado, a pesar de coincidir en el elemento corporal, como para considerar que la pena inicial formulada no corresponde.

4. La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad

Habiendo establecido cómo se comprenden ciertas anomalías psíquicas que potencialmente pueden tener un efecto sobre la inimputabilidad, se vuelve necesario tomar una posición que nos permita comprender a cabalidad qué debe ser entendido por

inimputabilidad y que, en función a ello, pueda comprenderse la inimputabilidad por anomalía psíquica.

En principio, cabe traer a colación lo que se comprendió como imputabilidad en el capítulo anterior. Así, considerando al Derecho penal en un Estado Constitucional de Derecho, se entiende que la culpabilidad se encuentra fundamentada en la concepción de libertad plena que se garantiza para todos los sujetos. En este marco, la culpabilidad se encuentra vinculada a la valoración que la sociedad otorga a una acción determinada, señalando a la misma como lo suficientemente dañina para desencadenar la acción punitiva del Estado. Esto, claro está, bajo lo que se conoce como la teoría comunicativa de la culpabilidad⁷⁸.

Efectivamente, para lo anterior, se parte del presupuesto de la libertad como legitimadora del actuar del Derecho penal. Solo cuando un sujeto actúe con plena libertad tendrá capacidad penal y podrá ser sancionado como responsable con una pena privativa de la libertad. Siguiendo el mismo sentido, la inimputabilidad supone que un sujeto a quien se pretende juzgar por la comisión de un hecho calificado por la sociedad como delictivo, no puede ser calificado como responsable por el Derecho penal en relación a la imposición de una pena privativa de la libertad. Ahora bien, esta falta de responsabilidad penal puede responder a diversas causas, siendo aquella analizada en el presente trabajo la correspondiente a la anomalía psíquica, contenida en el artículo 20° inciso 1 del Código Penal.

⁷⁸ Véase, FEIJOO SÁNCHEZ, *Derecho penal y neurociencias ¿una relación tormentosa?*, pp. 29-32.

La causa, como se ha desarrollado en el presente capítulo, deberá haberse encontrado presente durante la comisión del delito a fin de que la inimputabilidad sea identificada correctamente. Claro está, no es posible calificar a un sujeto como inimputable de antemano, pues la imputabilidad tiene efectos solo respecto del Derecho penal, rama a la cual concierne particularmente esta terminología y especificación. En cambio, deberá calificarse a alguien como inimputable solo cuando cometa un hecho desvalorado que debe ser sancionado, pero frente al cual no es posible ello, pues la pena privativa de la libertad no sería una respuesta al pleno uso de la libertad del sujeto.

Entonces, una vez que se ha identificado a una persona como afectada por una causal de inimputabilidad debido a su anormalidad en función a los estándares de la sociedad, esta no podrá ser sancionada con una pena privativa de la libertad, sino que deberá ser sometida a otros mecanismos, siendo aquel recogido por nuestro ordenamiento las medidas de seguridad. Así, conforme podrá desprenderse del siguiente apartado, son precisamente las medidas de seguridad aquella respuesta que el Derecho penal otorga a las personas que han sufrido una anomalía psíquica en el momento de comisión de un hecho delictivo, o al menos aquella respuesta que se debería dar.

En suma, es preciso tener en cuenta que la anomalía psíquica será una causal de inimputabilidad cuando haya tenido un efecto sobre la libertad del sujeto. Esto es, cuando el sujeto, más allá de haber tenido opciones, no haya podido ejercer su libertad plena, es decir, tomar una decisión en base a motivos razonables. Este puede ser el caso frente a una o más anormalidades concurrentes, ya sea su origen endógeno o exógeno, que afecten de forma personal a quien ha incurrido en un hecho típico y antijurídico. La clave es patente: será inimputable quien sufra una anomalía psíquica que, necesariamente,

haya afectado su libre albedrío en el momento de comisión del delito, y no así quien simplemente sufra de alguna anomalía psíquica.

Para la determinación de la existencia de una anomalía psíquica que ha supuesto la inexistencia de la capacidad penal del sujeto, debe analizarse la misma desde un punto de vista social, en relación a la libertad garantizada por la sociedad y que es fundamento de la imposición de una consecuencia penal; y, desde el punto de vista personal, en relación a la anomalía psíquica que afecta a la persona y la o las anormalidades de esta que se han reflejado en el momento de comisión del delito.



IV. Capítulo tercero: La respuesta del Derecho penal ante las anomalías psíquicas

1. Tratamiento de las enfermedades mentales

En definitiva, habiendo reconocido a la libertad como presupuesto de la aplicación del Derecho penal en su totalidad, y entendiendo que bajo un supuesto de anomalía psíquica que ha afectado la capacidad penal en el momento de comisión del hecho delictivo, la persona sería inimputable, resulta de suma importancia conocer a cabalidad cómo es que las enfermedades mentales son tratadas actualmente en el Perú.

En principio, el Plan de Salud Mental 2020-2021, Documento Técnico aprobado mediante Resolución Ministerial N°363-2020-MINSA del 05 de junio de 2020, otorga cierta información estadística que permite un panorama general sobre la salud mental en el Perú, data recopilada antes del inicio de la pandemia por COVID-19. Cabe destacar que la información allí utilizada proviene de estudios realizados en años anteriores, desde el 2012 al 2017. Este factor es en sí mismo indicador respecto a que no se suele prestar la atención necesaria a los trastornos mentales o, en general, a la salud mental como objeto de estudio para la elaboración de estadísticas.

Así, el mencionado Plan señala que se estima en Perú la existencia de 295 mil personas que tienen limitaciones para relacionarse con los demás por dificultades en sus pensamientos, sentimientos, emociones o conductas. Asimismo, se indica que el 20%

de la población adulta y adulta mayor padece de un trastorno mental mientras que el 20% de niños y niñas de trastornos de conducta y de las emociones.

Ahora bien, sobre el acceso a servicios de salud mental, la brecha es de 69% en Lima Metropolitana y el Callao, y 93,2% en Lima rural, lo cual indica la falta de protección de la salud mental en nuestro país, especialmente si se considera lo indicado a continuación, esto es, que el acceso a estos servicios no garantiza el tratamiento, la recuperación y la continuidad de los cuidados a futuro.

Es oportuno mencionar que el Plan de Salud Mental 2020-2021 efectivamente refleja dos objetivos específicos relacionados a la salud mental, siendo que estos están enfocados en la salud mental *en el contexto de pandemia* como principal consideración. Así, los objetivos propuestos son los siguientes:

- Promover el autocuidado y cuidado mutuo comunitario de la salud mental en la población en el contexto del COVID-19.
- Atender a las personas con problemas de salud mental en el contexto del COVID-19, fortaleciendo, expandiendo y articulando la oferta nacional, intersectorial y multimodal de servicios de salud mental comunitaria.

Como se puede observar, los objetivos propuestos no solo se encuentran limitados por el contexto de pandemia, sino que se limitan también en su alcance. Como se ha visto anteriormente, se vuelve necesario no solo garantizar el acceso a servicios y mecanismos de ayuda en salud mental, sino que es de suma importancia generar una concientización al respecto y dar a las autoridades pertinentes las herramientas suficientes para conocer cómo aplicar una visión de salud mental en sus actividades. En

específico, resultaría importante que los administradores de justicia tengan acceso a expertos en la materia que puedan ayudar a, entre otros temas, evaluar el nivel de inimputabilidad de un sujeto ante la ocurrencia de un hecho desvalorado socialmente.

2. Medidas de seguridad

Ahora bien, habiendo visto que no es posible imponer una sanción de pena privativa de la libertad a un sujeto que ha sido declarado inimputable en un proceso penal, cabe detallar la existencia de las medidas de seguridad según nuestro ordenamiento. Se trata de una alternativa cuyo fin es precisamente la consecuencia – distinta a la pena privativa de la libertad – de un sujeto que, a pesar de haber cometido un hecho típico y antijurídico, es inimputable⁷⁹. Por tanto, esta consecuencia será impuesta ante la persona que sea declarada inimputable por una anomalía psíquica.

En principio, debemos destacar que el Código Penal en su título preliminar, contempla:

“Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

Así, la aplicación de una medida de seguridad en los términos descritos por nuestro Código no responde en particular al sujeto que cometió el hecho calificado como delictivo, sino que su imposición debe tener como principal objetivo el interés público.

⁷⁹ Cf. HURTADO POZO, *Manual de derecho penal*, p. 23 y ss.; RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, *Peligrosidad e internación de derecho penal. Reflexiones desde el modelo social de la discapacidad*, p. 22 y ss.

Alcanza traer a colación lo indicado al inicio de este trabajo, pues el ser humano es el fin del Estado, por lo que el interés público no deja de lado la importancia de dar una respuesta adecuada al sujeto inimputable.

En cambio, es adecuado recordar que el fundamento de la medida de seguridad no radica ya en la culpabilidad del sujeto, que en este caso no existiría, sino en la peligrosidad que supone frente a la comunidad⁸⁰. En otras palabras, la consecuencia determinada por el Derecho penal no responde al actuar de forma contraria a la norma penal, sino que es en respuesta a la incapacidad de entender la norma o comportarse conforme a dicha comprensión.

Si bien no es el objetivo de este trabajo ahondar en las medidas de seguridad existentes o su aplicación, resulta útil reconocer que estas han evolucionado con el tiempo, tanto respecto a su justificación como en cuanto a su regulación. Así, existe una evolución de la comprensión de medidas de seguridad de un sistema dualista a uno vicarial. El sistema dualista entiende a las medidas de seguridad como una sanción alternativa a la pena privativa de la libertad. En contraste, el sistema vicarial entiende que estas sanciones no son excluyentes, sino que es posible imponer ambos tipos.

El sistema dualista o también denominado de doble vía fue adoptado por el Perú a partir de la influencia de la regulación suiza, convirtiéndose en uno de los primeros países latinoamericanos en hacerlo. Así, se introdujo por primera vez en nuestro país la regulación de la medida de seguridad de internación con el Código Penal de 1924,

⁸⁰ Véase, LOMBRANA, *Dispositivos de cuidado y medidas de seguridad en el contexto jurídico-penal argentino*, p. 98.

medida implementada a plazo indeterminado, a fin de que la misma encuentre un fin solo a partir de una orden judicial. Para su aplicación, era necesario determinar la inimputabilidad del sujeto, situación decidida a partir de dos pericias psiquiátricas, conforme lo determinada el Código de Procedimientos Penales de 1940⁸¹.

El principal problema de este modelo recaía en dos puntos importantes. Por un lado, el hecho de que su aplicación era conjunta a la aplicación de una pena de otro tipo, y no en lugar de la misma, provocando una suerte de doble sanción. Por otro lado, el que su aplicación permitía que incluso personas que no habían cometido hechos delictivos sean sancionadas, solamente en función a su peligrosidad⁸².

En la actualidad, nuestro Código Procesal Penal peruano dispone la existencia de dos clases de medidas de seguridad, una de internamiento y una no privativa de libertad. Para la imposición de una u otra, se tiene en cuenta la peligrosidad del sujeto y aquella respuesta que resulte más idónea en función a los fines que se buscan considerando la anomalía psíquica que padecería la persona. La forma de concluir el nivel de peligrosidad y/o la medida más adecuada para un sujeto inimputable por causal de anomalía psíquica deberá tener en cuenta indiscutiblemente los resultados de la pericia psiquiátrica que se lleve a cabo, la misma que estará dirigida a verificar la existencia de una deficiencia psicosocial o intelectual, de ser el caso, para medir el nivel de peligrosidad de una persona⁸³. Asimismo, se deberá considerar cualquier recomendación médica adicional

⁸¹ Véase, RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, *Peligrosidad e internación de derecho penal. Reflexiones desde el modelo social de la discapacidad*, p. 29 y 30.

⁸² *Ibid.*, p. 28.

⁸³ Véase, RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, *Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica*, p. 154.

que pueda existir, reconociéndose las limitaciones y responsabilidades que sobre este tema tiene el Derecho penal.

En consecuencia, expondremos a continuación un muy breve recuento de los tipos de medidas de seguridad contempladas en nuestro ordenamiento y su aplicación.

a. Tipos de medidas de seguridad

En suma, el Código Penal Peruano actualmente regula dos medidas de seguridad, en su artículo 71°:

“Artículo 71.- Medidas de seguridad. Clases

Las medidas de seguridad que establece este Código son:

- 1. Internación; y*
- 2. Tratamiento ambulatorio.”*

Respecto a la internación, el mismo Código explica en su artículo 74° que supone *“el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.”* Además, en un segundo párrafo indica que solo podrá internarse a una persona cuando exista peligro de que esta cometa delitos *“considerablemente graves.”*

Interpretando la disposición legal, entonces, es posible identificar que, ante la imposición de una medida de internación, se pretende inicialmente que se realice un tratamiento a la persona. No obstante, la norma también señala que los fines sean bien terapéuticos o de custodia, entendiéndose una finalidad inicial de tratamiento terapéutico y una ulterior

finalidad de mantener a la persona alejada de la sociedad y bajo un determinado control, al referir a la custodia sin mayores indicaciones.

Ahora bien, sobre la posibilidad de comisión de delitos graves, este criterio se redacta como un estándar para la imposición de la medida de internación, debiendo entenderse que, de no existir peligro de comisión de delitos *considerablemente* graves, no debería existir internación alguna. Claro está, queda la duda respecto a qué ha de entenderse por “delitos considerablemente graves”. La respuesta, no obstante, no se encuentra en la exposición de motivos publicada, siendo que esta se limita a señalar la existencia de dos medidas de seguridad a fin de conciliar la aplicación de estas medidas con las posibilidades materiales inmediatas del Estado.

En tal sentido, la norma señala claramente que con la internación se estaría buscando el tratamiento de la persona inimputable, pero falla terriblemente en establecer el criterio por el cual habría de aplicarse esta medida.

Ahora bien, sobre el tratamiento ambulatorio, el artículo 76° indica en tan solo una oración que este se aplica en conjunto con la pena al imputable relativo que lo necesite, con fines terapéuticos o de rehabilitación. De modo tal, al hacer referencia directa tanto a su aplicación simultánea con la pena privativa de la libertad como a su aplicación a los imputables relativos, este artículo descarta a la medida de tratamiento ambulatorio como una aplicable a inimputables declarados como tales. Así, deja al descubierto que nuestro Código Penal contemplaría en realidad un solo tipo de medida de seguridad que, por cierto, se ha visto que no se encuentra satisfactoriamente regulada.

Ante la falta de regulación o motivación en la legislación peruana y a fin de comprender las medidas de seguridad existentes y su aplicación, resulta ilustrativo recurrir una vez más a la OMS. Así, en su Atlas de Salud Mental del 2020, otorga definiciones para diversos tipos de instalaciones. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

- Hospital mental
- Unidad psiquiátrica en un hospital general
- Centro residencial comunitario de salud mental
- Centro de tratamiento diurno de salud mental
- Centro de salud mental ambulatorio
- Otros centros residenciales

Sin embargo, la utilización de estos centros se encuentra limitada a la disponibilidad que tenga, en nuestro caso, el Estado peruano. El más conocido es el Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, por ejemplo, quienes se han encargado de realizar estudios que buscan mostrar estadísticas sobre salud mental en nuestro país, siendo las estadísticas existentes en el tema por demás escasas.

b. Aplicación de las medidas de seguridad

De otro lado, aunque en la misma línea de lo ya mencionado, cabe hacer referencia al artículo 72° del Código Penal, el mismo que dispone la necesaria concurrencia de dos requisitos para la aplicación de medidas de seguridad:

“Artículo 72.- Requisitos para la aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

- 1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y*
- 2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.”*

Como se observa, el segundo requisito hace referencia directa al pronóstico de comportamiento delictivo futuro del sujeto, limitando así la aplicación de las medidas de seguridad a la peligrosidad que un sujeto declarado inimputable podría presentar. Como menciona al respecto García Caveró, la peligrosidad constituye un pronóstico dado por el juez penal, siendo que la legislación actual no señala los lineamientos para determinarla⁸⁴. En cambio, se encarga de ello la doctrina penal, la misma que indica tres elementos: (1) diagnóstico, (2) clasificación, y (3) pronóstico. Sobre este procedimiento existe gran discusión, respecto a si debería llevarlo a cabo efectivamente el juez o un perito.

Ahora bien, el procedimiento mencionado parece encontrarse acorde con los principios que subyacerían a la aplicación de las medidas de seguridad. Como ya se ha expuesto, es claro que una persona inimputable por anomalía psíquica no podrá recibir como sanción la misma que es aplicada a una persona declarada imputable. En efecto, puede intentar justificarse su aplicación mediante argumentos éticos o utilitaristas. En cuanto a

⁸⁴ Véase, GARCÍA CAVERO, *Derecho penal parte general*, pp. 1056-1057.

este último, la peligrosidad de un sujeto para la sociedad puede ser de tal magnitud que justifica su internamiento a fin de mantener la seguridad y cumplir con la corrección⁸⁵. Sobre la ética y siguiendo el planteamiento de Welzel, se sostiene que no bastará que la aplicación de una medida de seguridad cumpla con una utilidad para la sociedad, sino que se requiere la admisibilidad ética de ello frente a la persona que recibe la medida; que la persona no sea suficientemente capaz de autodeterminarse moralmente⁸⁶.

Como se ha establecido, en el Derecho penal peruano se ha incluido la regulación de medidas de seguridad, si bien no se ha expresado una exposición de motivos para ello. Pero, en función al procedimiento regulado para su aplicación, parece efectivamente responder tanto a la necesidad de que se apliquen solo cuando un sujeto lo requiera por su inimputabilidad penal en relación a lo considerado “normal” por la sociedad, como cuando ello resulte de utilidad para la sociedad. El asunto respecto a si estas premisas se cumplen en la aplicación real de las medidas de seguridad, es distinto y amplio en su propia medida.

A criterio del presente trabajo, resulta evidente que cualquier pronóstico sobre un sujeto en que se ha verificado que concurrió una anomalía psíquica en el momento de comisión de un hecho delictivo, corresponde solo a un especialista sobre la materia. Esto es, un perito. Los jueces claramente no pueden, al menos en su generalidad, encontrarse preparados para hacer un diagnóstico o evaluar las posibilidades futuras médicas de una persona. En cambio, corresponderá al juez que, en virtud de una pericia realizada por un profesional capacitado, pueda decidir en utilización de sus conocimientos especializados

⁸⁵ Cf., SÁNCHEZ LÁZARO, *Desconstruyendo las medidas de seguridad*, pp. 10-11

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 6-7.

si corresponde o no la imposición de una medida de seguridad y, de serlo, por qué plazo. Claro está, será razonable que toda decisión de un juez respecto a una persona calificada como inimputable deba estar basado en informes técnicos de las especialidades correspondientes.

En vista de este marco general sobre las medidas de seguridad, se procederá a realizar un análisis de los pronunciamientos nacionales sobre las anomalías psíquicas como causal de inimputabilidad en el siguiente apartado. Esto, con el fin de determinar si las medidas de seguridad son efectivamente aplicadas en la realidad por los operadores de justicia en nuestro país; y, de ser el caso, qué criterios son utilizados para determinar la inimputabilidad y la consecuente medida de seguridad.

3. Pronunciamientos nacionales sobre la anomalía psíquica

Por lo anterior, y considerando las concepciones previas sobre las anomalías psíquicas, es oportuno ver cómo se ha pronunciado el Estado sobre el uso de esta causal, es decir, las personas que bajo una anomalía psíquica han cometido un hecho típico y antijurídico. En ese sentido, resulta oportuna una recopilación de pronunciamientos nacionales al respecto. Cabe destacar que, de la revisión de la jurisprudencia nacional, se identifica que no existe un desarrollo a profundidad del concepto de inimputabilidad por anomalías psíquicas, limitándose a aplicarlo en casos que puedan considerarse “*obvios*”, sin mayor explicación sobre el concepto mismo. En ese sentido, a continuación, se realizará un recuento breve sobre ejemplos de pronunciamientos identificados en la jurisprudencia nacional e internacional al respecto:

a. Tribunal Constitucional

La jurisprudencia disponible del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) a la fecha no refleja una posición particular respecto a qué ha de entenderse por imputabilidad penal, inimputabilidad penal, anomalía psíquica o medidas de seguridad. En cambio, debido a la naturaleza del proceso seguido ante este Tribunal, los fallos que hacen alguna mención a la imputabilidad de las personas procesadas, señalan que el análisis de este punto corresponde a la jurisdicción ordinaria y, por tanto, no sería de su competencia. Esto es lo que ocurre con los Expedientes N°00376-2020-PHC/TC, N°01092-2017-PHC/TC, N°03199-2015-PHC/TC, N°04891-2019-PHC/TC y N°00390-2016-PHC/TC.

Para mayor ilustración sobre lo sostenido por el TC, es oportuno citar el fundamento cuarto del Expediente N°00498-2016-PHC/TC, el mismo que señala:

“Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dilucidar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios, le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.”

A fin de reflejar lo que se ha llegado a mencionar sobre anomalías psíquicas, puede citarse el pronunciamiento recaído en el Expediente N°03859-2015-PHC/TC, el mismo que versa sobre un pedido de traslado a un hospital especializado en salud mental. En el caso, el recurrente solicita el beneficio penitenciario de semilibertad y su efectivo

traslado. Dado que el TC no entra a analizar el fondo del estado de inimputabilidad o imputabilidad relativa del recurrente, en cambio señala que en instancias anteriores se ha apreciado que la persona es un *“un paciente lúcido, orientado en el tiempo, espacio y persona”* y que en atención a ello no se advirtió que sufra de algún problema psiquiátrico, sino que es una persona inestable en su conducta (fundamento 6).

Cabe destacar que, al citarse este extracto de la sentencia previa, no se indica de dónde proviene la apreciación, es decir, si forma parte de un informe psicológico, psiquiátrico, general u otro. Asimismo, ha de considerarse que la apreciación señalada es genérica y no supone un análisis íntegro de la inimputabilidad de la persona. Finalmente, el TC resuelve que ha existido una motivación suficiente en la sentencia para considerar que el recurrente no sufre de problema psiquiátrico alguno y, por tanto, se declara infundada la demanda.

El presente trabajo no pretende realizar un análisis de lo que compone la suficiente motivación de una sentencia; no obstante, cabe plantearse si constituye una suficiente motivación en relación al análisis de inimputabilidad de una persona cuando no se hace mención expresa a una evaluación psiquiátrica o psicológica, y más bien se citan apreciaciones superficiales y generales como la lucidez de la persona o su orientación en el tiempo, espacio y persona. Como ya se ha visto en el capítulo anterior, existen diversos tipos de anormalidades que pueden afectar factores distintos a los mencionados, como la conciencia, atención, el tiempo anímico, la voluntad, entre otras. Estos aspectos solo podrán ser analizados correctamente cuando se haga uso de la evaluación de expertos en el tema y se identifique cómo exactamente cualquier

anormalidad padecida haya influido sobre la capacidad penal de la persona (su facultad de comprender el mandato penal o comportarse en función a dicha comprensión).

De otro lado, podemos hacer referencia a la sentencia del TC del Expediente N°03426-2008-PHC/TC, en el mismo sentido expuesto en un trabajo previo⁸⁷. En esta se expone el caso de una persona declarada inimputable por padecer un síndrome psicótico esquizofrénico paranoide. La controversia versa respecto a qué trato debe darse al ciudadano considerando el historial de su caso. En un primer momento, se indicó que correspondía una medida de seguridad de internación. Sin embargo, a raíz de una falta de capacidad de los hospitales disponibles para cumplir la medida, esta no se habría aplicado aún al momento de evaluación por parte del TC. En consecuencia, existe un estado de cosas inconstitucional toda vez que es a causa de deficiencias del Estado que se está dando una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales que afectan a personas con enfermedades mentales. Debido a ello, el TC dispone que se traslade inmediatamente al favorecido al Hospital Víctor Larco Herrera para su internamiento, y ordena y exhorta a los tres poderes del Estado a adoptar las medidas necesarias para corregir la situación de estado de cosas inconstitucional. Todo ello, en los siguientes términos:

1. *“Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos por haberse producido la violación del derecho fundamental a la salud mental y a la integridad personal; en consecuencia: i) **ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho que, en el día, proceda al traslado del favorecido*

⁸⁷ Véase, VÁSQUEZ BAIOCCHI, *La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad*, p. 18.

don Pedro Gonzalo Marroquín Soto al Hospital Víctor Larco Herrera; ii) **ORDENAR** al Director General del Hospital Víctor Larco Herrera para que una vez ejecutado el traslado del favorecido, proceda a su admisión, debiendo la Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Logística de dicho Hospital superar cualquier imposibilidad material, a fin de que reciba el tratamiento médico especializado.

2. Declarar, como un **estado de cosas inconstitucional**, la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental; en consecuencia:
 - a. **ORDENAR** al Ministerio de Economía y Finanzas para que adopte las medidas necesarias que permitan el incremento gradual del presupuesto destinado al Ministerio de Salud, y concretamente, a los centros hospitalarios de salud mental de país.
 - b. **ORDENAR** al Poder Judicial la adopción de las medidas correctivas para que todos los jueces del país emitan pronunciamiento oportuno sobre los informes médicos que les son remitidos por las autoridades de salud, que recomiendan el cese de la medida de seguridad de internación.
 - c. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que proceda a la aprobación de una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de seguridad de internación.
 - d. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias que tengan por objeto superar de manera inmediata y eficaz las situaciones de

hecho que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución, fortaleciendo los niveles de coordinación con el Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, etc.”

La sentencia citada muestra el persistente problema de nuestra realidad para la aplicación de medidas de seguridad respecto de personas declaradas inimputables en un proceso penal. Más aún, se muestra también la problemática de que no se tenga en cuenta el porqué de la consideración de una persona como inimputable, siendo que el pronunciamiento se limita a mencionar el padecimiento del síndrome psicótico esquizofrénico paranoide. Si bien es posible, considerando la materia, presumir que existió un mayor desarrollo sobre el tema en el proceso previo ante el Poder Judicial, es oportuno destacar la importancia de no perder de vista este análisis, particularmente cuando el caso versa centralmente sobre la capacidad del sujeto activo de un delito.

Sobre este punto, debe hacerse énfasis en mostrar el error en que se incurre por lo mencionado. Esto es, solo por la presencia de una anomalía psíquica en el sujeto, se le está calificando como inimputable, a pesar de que no se hace mención alguna a un análisis en cuanto a cómo dicha anomalía supondría la ausencia de capacidad penal para el sujeto. Así, se muestra que no basta entonces con la existencia de un diagnóstico médico o una pericia psiquiátrica, a pesar de configurar elementos indudablemente importantes. Sucede que, en adición, será siempre necesario desplegar el análisis de lo que se comprende como imputabilidad penal, a efectos de validar que la anomalía psíquica detectada haya tenido un efecto concreto sobre la capacidad penal del sujeto durante la comisión del delito. Para ello, es imprescindible tomar en consideración las

dos vertientes antes indicadas: (1) el aspecto social y (2) el aspecto personal de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad.

b. Corte Suprema

Ahora bien, en cuanto a pronunciamientos de la Corte Suprema, es oportuno traer a colación el Recurso de Nulidad N°1377-2014 Lima de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema⁸⁸, el que forma parte del Boletín 88 del año 2016. La sumilla de esta sentencia indica lo siguiente: *“La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal.”*

Para llegar a dicha síntesis, en el Recurso se evalúa que un estado anormal pasajero no puede ser considerado una anomalía psíquica, pues estas deben ser un estado patológico permanente. Sin embargo, no existe un desarrollo mayor sobre el concepto de qué debe ser una anomalía psíquica. Sucede que el Boletín que contiene el Recurso versa de forma primordial sobre la grave alteración de la conciencia.

Es evidente, en función a lo expuesto en este trabajo, que la definición parcial atribuida a las anomalías psíquicas es errónea, puesto que estas pueden encontrarse de forma permanente o transitoria.

⁸⁸ Véase, VÁSQUEZ BAIOCCHI, *La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad*, p. 18.

Otro pronunciamiento a destacar de la Corte Suprema⁸⁹ es el contenido en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116 que tiene un apartado nominalmente dedicado a la anomalía psíquica permanente derivada de una lesión, en el numeral 2.2. Allí se menciona que la anomalía psíquica permanente es una causal de inimputabilidad conforme lo señala el artículo 20° del Código Penal. Sin embargo, es de destacar que mediante este instrumento se hace una adición a lo dispuesto por la norma, toda vez que la característica de “permanente” no es parte del precepto legal que refiere a las anomalías psíquicas, como ya se ha visto.

A saber, el Acuerdo Plenario expresa los siguientes fundamentos:

“2 Sobre la anomalía psíquica permanente derivada de la lesión (art. 121.2 CP)

12°. El inciso 2 del art. 121 CP se refiere a la “anomalía psíquica permanente” causada con la lesión inferida a la víctima. La anomalía psíquica permanente está contemplada en la ley penal (art. 20.1) y la doctrina en el Perú como: eximente de responsabilidad penal; y dentro de ellas, las oligofrenias (retrasos mentales), las demencias, las esquizofrenias y otros trastornos psicóticos.

13°. Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, han sido tratadas por la doctrina penal; comparativamente en una referencia no exhaustiva a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de España, se hallan por ejemplo el trastorno psicótico de tipo paranoide o esquizofrenia paranoide (manifestado en una

⁸⁹ Véase, VÁSQUEZ BAIOCCHI, *La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad*, p. 18.

interpretación delirante de la realidad que da lugar a reacciones violentas); las oligofrenias profundas -idiocia- (en cocientes intelectuales inferiores al 25 o 30 por 100 que corresponde a una edad mental por debajo de los 4 años de edad). Para Alonso Peña Cabrera Freyre, el tipo penal requiere que la anomalía psíquica sea permanente, quedando descartadas aquellas perturbaciones psicológicas temporales, que vayan a cesar después de un tiempo.

14°. Es de común conocimiento que las oligofrenias leves, moderadas o profundas no son efectos o consecuencias surgidas de una agresión súbita y que en las psicosis hay un trasfondo bioquímico larvado que puede ser “gatillado” o “disparado” por una experiencia traumática, de modo que corresponde a los expertos señalar con solvencia si hay o no supuestos en que se pueda establecer que la referencia a anomalía psíquica permanente tiene sentido en el inciso dos del art. 121 de modo independiente del inciso 3 del propio art. 121.”

En efecto, en virtud a esta comprensión con un elemento determinante añadido a la figura de anomalía psíquica, el Pleno señala que las anomalías psíquicas permanentes son las oligofrenias, demencias, esquizofrenias y otros trastornos psicóticos, sin brindar mayores detalles en cuanto a por qué estos serían ejemplos aceptados de anomalías psíquicas permanentes. Se menciona también y en particular el trastorno psicótico paranoide y la esquizofrenia paranoide como referidas por el Tribunal Supremo Español, desarrollando que esta última sería una interpretación delirante de la realidad que da lugar a reacciones violentas; en cuanto a las oligofrenias profundas, se menciona que estas constituyen una edad mental inferior a los cuatro años de edad. A partir de esto, adopta la posición

respecto a que, para eximir de responsabilidad por la causal de anomalía psíquica, esta deberá ser permanente y no temporal.

Sobre la distinción entre trastornos mentales permanentes o transitorios, debemos destacar que – como se desprende de lo desarrollado hasta el momento, – se sostiene que si bien estas características serán importantes para el análisis psiquiátrico del caso concreto cuando ha existido una anomalía psíquica, esto no se trata de un elemento determinante. En cambio, el enfoque jurídico-penal deberá centrarse en los efectos de la anomalía psíquica en el momento de comisión del hecho delictivo. La permanencia de la anomalía podrá ser determinante para los expertos en el tema o de forma posterior, para dilucidar si la persona en concreto se beneficiaría de la consecuencia penal que se pueda imponer, por ejemplo.

Como es posible extraer de las Salas Penales que adoptaron el Acuerdo Plenario y el Recurso de Nulidad, su análisis sobre la inimputabilidad por la causal específica de anomalías psíquicas añade un elemento no concebido en la norma, la permanencia como necesaria para que la anomalía psíquica configure una causal de inimputabilidad, a su vez, sin definir exactamente bajo qué otros criterios ha de entenderse que cierta anomalía psíquica es tal, existiendo una evidente deficiencia en la comprensión del concepto. Así también, esta deficiencia alcanza la categorización utilizada, y los casos que - a criterio de la Sala Penal – serían indiscutibles anomalías psíquicas que causan inimputabilidad.

De acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo, es indispensable entender que la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad no supone que cualquier sujeto afecto

por un determinado trastorno mental sea inimputable, sino que la inimputabilidad debe ser evaluada en cada caso concreto. Esto genera la necesidad de recurrir a la psiquiatría y sus expertos a fin de dilucidar si existió una anomalía (o más) que en el caso concreto y en la oportunidad de comisión del hecho delictivo supuso una causal de inimputabilidad.

El Recurso de Nulidad N°1620-2019-Lima, por su parte, hace mayor mención a pericias psiquiátricas llevadas a cabo. La sentencia analiza el caso de una persona declarada inimputable por el delito de feminicidio en grado de tentativa, frente a lo cual se le impuso la medida de seguridad de internación por quince años. En este, la Fiscalía solicita que se declare al sujeto como imputable. Para ello, señala que debe analizarse cada uno de los exámenes a los que fue sometido, siendo que en algunos se concluyó que no presenta un trastorno psicopático ni bipolaridad, y en otro un trastorno esquizoafectivo transitorio. Sin embargo, la Sala hace un recuento de los documentos sobre su inimputabilidad, en base a los cuales determina que fue correctamente calificado como inimputable.

La Sala Penal toma en cuenta el historial médico, así como una pericia psicológica y dos pericias psiquiátricas efectuadas al procesado, tras lo cual concluye que se trata de una persona inimputable debido al traumatismo esquizoafectivo. El trastorno mental con el que cuenta, a criterio de la Sala, está conectado con la tentativa de feminicidio. Considera que debido a su trastorno necesita de un tratamiento médico por su alta peligrosidad para cometer delitos o incluso suicidio. Asimismo, recuenta lo resaltado por el perito psiquiátrico, respecto a que, en situaciones como los hechos relatados, el sujeto puede llegar a cometer feminicidio debido a la agresividad fuera de control por su enfermedad

mental; resaltan que en la pericia psicológica el imputado tuvo manifestaciones hostiles directas e impredecibles. Por tanto, finalmente valida la declaración de inimputable del acusado.

Como se desprende, la Sala efectivamente toma en cuenta pericias practicadas al imputado durante el proceso, pero ello desafortunadamente no implica que el análisis realizado sea completo. En efecto, se toma como base de la declaración de inimputabilidad el trastorno mental en sí mismo, que se indica fue diagnosticado años antes de la comisión del delito, y no así cómo el trastorno o sus anormalidades estuvieron o pudieron estar presentes en el momento de comisión del delito. Además, puede apreciarse un tono de prejuicio en la forma de justificar que el trastorno mental implica directamente la inimputabilidad en el delito, al señalarse que un trastorno como el que padece puede devenir en feminicidios porque genera agresividad sin control. La relación entre trastornos mentales y propensión a la agresividad ha sido y continúa siendo materia de discusión, siendo que no existe una conclusión determinante dado que existen estudios que soportan la teoría bajo la cual no existe una relación y otros que sí. Si bien este punto no es materia del presente trabajo, lo cierto es que la utilización y afirmaciones por parte de una Sala sobre la relación inherente de agresividad con un trastorno mental específico poco contribuye a promover la necesidad de analizar la existencia o el nivel de inimputabilidad en el caso concreto. En cambio, supone la determinación de la inimputabilidad en relación directa al sujeto y no de su actuación en una situación particular. El problema de ello en el reconocimiento de la autonomía de personas con trastornos mentales, se encuentra presente.

En una línea similar, el Recurso de Nulidad N°1780-2014, Lima realiza un análisis de un caso de violación sexual de menores de edad. En este, la Sala menciona dos evaluaciones psiquiátricas que se habrían efectuado al individuo, en las cuales se habría determinado que esta persona sufre de esquizofrenia paranoide crónica. De las conclusiones de estas evaluaciones, la Sala rescata que la enfermedad mencionada es una causal de incapacidad absoluta pues la persona que la sufre tiene una capacidad de juicio alterada y un pobre control de sus impulsos debido a ideas delirantes; asimismo, que la persona puede cometer actos prohibidos, pero no son voluntarios, pues no puede diferenciar el bien del mal y no entiende que el acto pueda ser un delito. En este caso, además, el individuo habría sido declarado interdicto por incapacidad absoluta. Por tanto, la Sala resuelve que no hay nulidad al no tener el sujeto capacidad de culpabilidad.

Como se observa, el análisis realizado si bien toma en cuenta lo indicado por evaluaciones psiquiátricas, se centra en la enfermedad misma y no así en su incidencia en el caso concreto.

La Casación N°1174-2018, Arequipa, por su parte, hace un recuento de distintas consideraciones que se tuvieron en un caso de actos contra el pudor. Así, se señala en un primer momento que se redujo la pena impuesta por debajo de los límites legales debido a que el investigado sufría de un “trastorno psíquico de pedofilia”. Sin embargo, la Sala que conoce la casación toma más bien en cuenta lo que señala el informe médico del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, en donde se le diagnostica como paciente de esquizofrenia paranoide. Debido a que no se consideró la información indicada, se casa finalmente y se declara nula la sentencia apelada,

enviándola nuevamente a una audiencia de apelación en donde, señala la Sala, deberá tomarse en cuenta lo analizado.

En el caso presentado deberá, pues, no solo realizarse un nuevo análisis frente a uno manifiestamente deficiente, sino que será necesario tomar el actual diagnóstico de esquizofrenia paranoide, confirmarlo mediante una pericia psiquiátrica de ser el caso y analizar la incidencia de ello en la comisión del hecho punible a fin de determinar la existencia o no de inimputabilidad.

Se tienen también casos distintos, como lo desarrollado en el Recurso de Nulidad N°90-2021/Lambayeque. En este, se discute si un coautor del delito de robo agravado debe obtener una pena menor a la impuesta, debido a que es imputable relativo. La pena ya impuesta es desde ya una por debajo del mínimo legal, determinando así la Sala que la nulidad solicitada es infundada. No obstante, en el caso no se analiza por qué se ha calificado a la persona como imputable relativa o cómo es que esta calificación ha justificado la pena concreta que se ha impuesto, esto es, los fundamentos para la reducción específica realizada de la pena. Nuevamente, se trata de la prueba de las deficiencias de nuestro sistema cuando concierne el análisis de la inimputabilidad.

De otro lado, se puede hacer mención al Recurso de Nulidad N°1230-2016, Lima, el mismo en donde se resuelve que la persona procesada por parricidio sufría de ciertas condiciones psiquiátricas como lo son el lupus erimatoso sistémico, el trastorno orgánico cerebral, el trastorno de ideas delirantes, la epilepsia y el síndrome antifosfolipídico. Se señala, así, que estos convierten a la persona en inimputable, declarándose que no hay nulidad de la sentencia previa y siendo correcta la imposición de la medida de seguridad

de internación en un hospital de atención psiquiátrica por diez años. No obstante, es de resaltarse que la Sala no realiza mayor análisis sobre el efecto de los diagnósticos considerados en el caso particular o qué aspecto de la imputabilidad habrían afectado en concreto para la declaración de inimputabilidad. Nuevamente, el análisis está centrado y limitado en la serie de enfermedades antes que en su afectación al sujeto.

O, por ejemplo, el Recurso de Nulidad N°1755-2014, Lima. En ciertos casos como este, la Sala se limita a analizar la existencia de una anomalía psíquica en el sujeto pasivo del delito, a fin de determinar si deberá agravarse o no la pena de una persona que ha cometido un delito como lo es en este caso el de violación sexual de una menor de edad.

En resumen, es evidente que los pronunciamientos nacionales respecto a la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad son limitados y no suponen un desarrollo adecuado que contribuya a entender a figura en su totalidad. Tampoco, claro está, se ha encontrado un ejemplo de su aplicación que evidencie el análisis pormenorizado que la evaluación de una inimputabilidad por anomalía psíquica requiere. En contraste, el énfasis del análisis nacional parece ubicarse en la existencia de un trastorno mental en el sujeto, sin evaluar en concreto si dicho trastorno mental influyó en el hecho cometido. Claro está, el tratamiento recibido de las anomalías psíquicas por parte de la jurisprudencia como causales de inimputabilidad o de imputabilidad relativa no es profunda, sino que consolida el asunto como una cuestión con discrepancias en la doctrina y un carente nivel de consideración en la práctica.

4. Balance y propuesta para un adecuado tratamiento de las anomalías psíquicas

A partir de todo lo expuesto, es manifiesta la necesidad de modificar la concepción que actualmente se tiene respecto de la inimputabilidad por anomalías psíquicas. Así pues, la imputabilidad penal es efectivamente un presupuesto de la comisión de delitos – solo podrán cometer hechos denominados delitos quienes puedan ser penalmente responsables por ello – debiendo entenderse como la capacidad para comprender una prohibición y comportarse respecto de esta comprensión.

Por el contrario, la inimputabilidad refiere a la situación por la cual un sujeto desarrolla un hecho desvalorado por la sociedad y que, a criterio de la misma, debe ser sancionado con una pena privativa de la libertad, pero que no puede ser calificado como responsable por ello. Esto ocurrirá bien porque la persona no ha tenido la capacidad de comprender la prohibición penal o de comportarse en función a ello, debido a una anomalía psíquica en lo que concierne a este trabajo, pero exclusivamente en el momento de comisión del delito, y no necesariamente de forma permanente, crónica, o similar.

En efecto, considerando de forma particular a la causal de inimputabilidad contenida en el artículo 20° de nuestro Código penal, es posible observar – en gran parte debido a prejuicios de la sociedad – que quienes ejercen autoridad sobre estos asuntos, consideran que la presencia de ciertos trastornos mentales son automáticamente un indicador de inimputabilidad, fallando en evaluar si un síntoma que ocasiona la inimputabilidad se encontraba o no presente en el momento de comisión del hecho

delictivo. Esto se ha podido observar a partir de los pronunciamientos nacionales, pero su interpretación como tal parece ser transversal al Derecho penal actual.

Al respecto, se destaca la importancia del análisis realizado a lo largo de la presente investigación, pues los operadores de justicia actualmente no se encuentran realizando un análisis respecto a la anomalía psíquica del caso concreto y cómo esta habría afectado la capacidad penal de la persona en el momento de comisión del hecho delictivo. En cambio, se refleja no solo una falta de utilización de la figura, sino que su escaso uso tiene un grave defecto: la consideración de la presencia de un trastorno mental en el sujeto como determinante de su inimputabilidad, sin análisis ulterior.

En este contexto, es necesario traer a colación lo propuesto en recientes años y en función a recientes descubrimientos de la Neurociencia. Si bien ciertas corrientes proponen una visión reduccionista del ser humano, indicando que todo actuar se encuentra predeterminado por reacciones neurológicas sobre las que no se tiene un real control, nos adscribimos a las tesis contrarias. Esto es, deberá reconocerse al actuar humano como vinculado a procesos neurológicos tanto como a su propia individualidad, elementos presentes en la misma medida. Existe un nivel de libertad, un mínimo de disposición jurídica que no constituye solo una construcción para el Derecho penal, sino un presupuesto de la existencia misma del sistema penal. Los sujetos actúan en base a una combinación de partes conscientes e inconscientes, y ambas han de ser reconocidas para comprender la imputabilidad e inimputabilidad.

También, resulta oportuno ver aquello postulado por la psiquiatría, especialmente en cuanto al desarrollo de clasificaciones de trastornos mentales y anormalidades psíquicas.

Es solo comprendiendo esta existencia e internalizándola como parte del análisis necesario para la aplicación de la culpabilidad del Derecho penal que podrá identificarse correctamente cuándo ha existido una anomalía psíquica con el efecto de inimputabilidad en un caso concreto, por haberse afectado la capacidad penal plena del sujeto.

Consecuentemente, se torna necesario admitir la importancia y necesidad de comprender que la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad debe evaluarse en el aspecto social – en función a los estándares de actuación normales según consenso de la sociedad – y en el aspecto personal – la afectación de una o más anormalidades al sujeto en el momento concreto de comisión del hecho delictivo. Asimismo, es indiscutible la obligación de contar con la participación de un perito, una opinión experta, en la determinación de la inimputabilidad de una persona por anomalía psíquica. La realidad es que, el Derecho penal tiene el deber determinar quiénes son inimputables, pero no podrá recurrir a ello sin tomar ayuda de otras disciplinas. Por tanto, es solo mediante la opinión de profesionales especializados en la materia que podrá establecerse si en un caso particular medió una anomalía psíquica que torna a un sujeto inimputable ante la comisión de un hecho calificado como delictivo.

V. Conclusiones

A partir de lo desarrollado en el presente trabajo, es posible extraer una serie de conclusiones que han de servir para aclarar el concepto de anomalías psíquicas utilizado como causal de inimputabilidad en el Derecho penal peruano:

1. Entender el concepto de libertad en el marco del Derecho penal es imprescindible para conocer el fundamento de la aplicación de las consecuencias penales frente a la comisión de un delito.
2. Es a partir del concepto de libertad plena que se construye la figura de la imputabilidad, esto es, la capacidad de ser responsable en términos penales.
3. Desde la Neurociencia existen distintas corrientes que buscan dilucidar la existencia de fundamentos suficientes para sostener que una persona es libre al actuar y, por tanto, puede tener responsabilidad penal por sus actos. No obstante, el Derecho penal requiere y utiliza un concepto de imputabilidad distinto al de esta ciencia, aunque no completamente ajeno a esta.
4. Por tanto, la Neurociencia permite afirmar la necesidad de analizar cualquier supuesto de imputabilidad penal tomando en cuenta no solo los procesos neurológicos o biológicos del sujeto, sino en adición a ello el uso concreto de su libertad, es decir, si la persona tuvo una libertad plena que le permitiera decidir con motivos razonables; es decir, actuar y percibir lo que dicho actuar significa cabalmente.
5. Ante la imposición de una sanción penal, es necesario determinar si el sujeto infractor es una persona imputable, en cuyo caso será posible imponer una pena

privativa de la libertad, o una persona inimputable, en cuyo caso corresponderá la imposición de una medida de seguridad.

6. El contenido de las anomalías psíquicas, no se agota en su regulación actual, sino que ha de completarse en base a la especialización de otras áreas e instituciones como lo son la Organización Mundial de la Salud, la Alianza Nacional de Enfermedades Mentales y la psiquiatría. A partir de ello, es posible tener una comprensión más integral de ciertas categorías y su posible incidencia en la determinación de la inimputabilidad: la psicopatía, la psicosis, la oligofrenia y demencia o la epilepsia.
7. La inimputabilidad, entonces, ha de entenderse como la calificación que se hace a un sujeto y que solo se aplicará cuando cometa un hecho desvalorado que, a criterio de la sociedad – esto es, mediante el consenso social debido a la gravedad de la vulneración de un bien jurídico y que es plasmado en nuestra normativa, – debe ser sancionado. No obstante, frente a este hecho desvalorado no es posible la sanción clásica, pues la pena privativa de la libertad no cumpliría con sus objetivos, por lo que la respuesta que da a ello el Derecho penal son las medidas de seguridad.
8. Las enfermedades mentales en el Perú no son priorizadas en temas estadísticos, lo cual es un indicio de la poca importancia que se otorga a su correcta identificación y tratamiento como sociedad, a pesar de la potencial existencia de 295 mil personas que pueden padecerlas en nuestro país.
9. Las medidas de seguridad reguladas en nuestro Código penal son la de internación y tratamiento ambulatorio. Asimismo, se cuenta con un procedimiento

para poder ser aplicadas, el mismo que no suele ser seguido o no correctamente en su aplicación real.

10. Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de nuestro país fallan en otorgar un desarrollo lo suficientemente amplio al tema de la inimputabilidad y, en especial, a esta por anomalía psíquica.
11. Los operadores de justicia fallan en un análisis suficiente de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad. En cambio, cuando se llega a mencionar esta figura – pues se trata de pronunciamientos escasos – se toma en cuenta exclusivamente la existencia de un trastorno mental, sin evaluar cómo las anomalías que este conlleva han impactado en la capacidad penal de la persona.
12. No es suficiente advertir la existencia de una anomalía psíquica, sino que es imperativo realizar un análisis que considere tanto el aspecto social como aquel personal en la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad.
13. Por lo expuesto, no será posible ni adecuado que el Derecho penal pretenda establecer una lista taxativa de trastornos mentales que deberán, automáticamente, ser considerados como causales de inimputabilidad cuando un sujeto padezca de los mismos. En cambio, el análisis deberá basarse en las anomalías o síntomas concretos presentados por la persona al momento de la comisión de un delito, siendo que serán estas anomalías o la concurrencia de aquellas las encargadas de evitar que un sujeto pueda ser responsable penalmente.

14. Una vez determinado que un sujeto ha padecido de una *anomalía psíquica* al momento de la comisión de un hecho delictivo, se aplicarán las consecuencias que corresponden a ello: medidas de seguridad. No obstante, continúa siendo el desarrollo jurisprudencial de la inimputabilidad y las anomalías psíquicas deficiente, por lo que el futuro de ello tiene el potencial de generar grandes avances en la materia, de dársele la importancia y el análisis que requiere.
15. En suma, es imperativo considerar que la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad debe evaluarse desde una vertiente social y personal. Esto es, deberá tenerse en cuenta el presupuesto de la libertad a fin de identificar cuándo una persona ha actuado sin el pleno uso de esta en función a los estándares sociales, y será importante hacer uso de las opiniones expertas a fin de identificar qué anomalía y cuáles anomalías han concurrido en el momento de comisión del hecho delictivo. Todo ello permitirá identificar cabalmente que ha existido una anomalía psíquica que puede ser considerada como causal de inimputabilidad.

VI. Referencias bibliográficas

Alarcón G., R. y Freeman, A. (2015). Rutas ontológicas de la nosología psiquiátrica: ¿cómo se llegó al DSM-5? *Rev Neuropsiquiatr* 78 (1), pp. 35-45.

Asociación Americana de Psiquiatría (2013). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*. Asociación Americana de Psiquiatría.

Burns, J. y Swerdlow, R. "Right of orbifrontal tumor with pedophilia symptom and constructional apraxia sign". *Archiv Neurology* 60 (2003), pp. 437-440, <https://jamanetwork.com/journals/jamaneurology/fullarticle/783830> (Consultado el 04 de noviembre de 2022).

Bustos Ramírez, J. y Hormazábal Malarée, H. (1997). *Lecciones de Derecho penal* (Vol. I). Editorial Trotta.

Carrara, F. (2000) *Programa del curso de derecho criminal, tomo I*. Editorial Jurídica Continental.

Carreño Rodríguez, J. (2007). Psicocirugía, estimulación cerebral profunda y cirugía para enfermedades psiquiátricas: el riesgo del neurodeterminismo. *Persona y bioética.*, 11 (2), pp. 106-125.

De la Cuesta Arzamendi, J. (1999). Imputabilidad y nuevo código penal. En *El nuevo código penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor doctor don Angel Torío López* (pp. 1-32). Editorial Comares.

De la Espriella Carreño, C. (2014). El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho. *Revista de Derecho Público* (32), pp. 1-24.

Delgado, H. (1993). *Curso de psiquiatría*. Universidad Peruana Cayetano Heredia Fondo Editorial.

Díaz Arana, A. (2016). Las mentes libres en el Derecho penal. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (1), pp. 1-54.

Dujo López, V. y Horcajo Gil, P. (2017). La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 17, pp. 69-88.

Eagleman, D. "The brain on trial". *The Atlantic* (2011), <https://www.theatlantic.com/magazine/archive/2011/07/the-brain-on-trial/308520/> (Consultado el 11 de agosto de 2022).

Falcioni, M. (1987). *Imputabilidad*. Albeledo-Perrot.

Feijoo Sánchez, B. (2011). Derecho penal y neurociencias ¿una relación tormentosa? *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-57.

Feijoo Sánchez, B. (2012). La culpabilidad jurídico-penal en el estado democrático de derecho. En B. Feijoo Sánchez, *Derecho penal, neurociencias y bien jurídico* (pp. 219-248). Ediciones Jurídicas Olejnik.

García Cavero, P. (2019). *Derecho penal parte general*. Ideas Solución Editorial.

Giménez-Amaya, J. y Murillo, J. (2007). Mente y cerebro en la neurociencia contemporánea. Una aproximación a su estudio interdisciplinar. *Scripta Theologica* 39 (2), pp. 607-635.

Hassemer, W. (2011). Neurociencias y culpabilidad en Derecho penal. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-14.

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Eddili.

Jakobs, G. (1992). Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45 (1), pp. 213-234.

Jakobs, G. (1998). *Sobre la teoría de la pena*. Universidad Externado de Colombia.

Jakobs, G. (2008). Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica. En M. Cancio Meliá y B. Feijoo Sánchez (Ed.), *Teoría funcional de la pena y de la culpabilidad* (pp. 169-206). Civitas Thomson Reuters Editorial.

Jiménez Martínez, C. (2016). No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es esta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas? *Revista Derecho Penal y Criminología*, 103 (37), pp. 81-107.

Lesch, H. (1999). *La función de la pena*. Editorial Dykinson.

Lombraña, A. (2014). Dispositivos de cuidado y medidas de seguridad en el contexto jurídico-penal argentino. *Portularia: Revista de Trabajo Social*, 14 (1), pp. 97-105.

Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho penal – Parte general*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mir Puig, S. (2003). *Derecho penal. Parte general*. Editorial B de f.

Nino, C. (1989). La derivación de los principios de responsabilidad penal de los fundamentos de los derechos humanos. *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales* (12), pp. 25-41.

Nino, C. (1989). Democracy and criminal law. *Aktuelle Probleme der Demokratie*. Traducido: Derecho penal y democracia. Traducido por Lucas Guardia (2008), pp. 13-24.

Organización Mundial de la Salud. (2020). *Mental Health Atlas 2020*.

Pardo, M. y Patterson, D. (2011). Fundamentos filosóficos del Derecho y la neurociencia. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-51.

Pedraz Petrozzi, B. y Arévalo Flores, M. (2014). Psicosis sintomáticas. *Rev Neuropsiquiatr*, 77 (2), pp. 63-69.

Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Estudio sobre derecho penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica.

Pérez Manzano, M. (2011). Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-39.

Plata Sánchez, M. “El principio de culpabilidad y neurociencia.” *Revista Jurídica de Estudiantes de la Universidad de Córdoba*, no. 1 (2016), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6340230> (Consultado el 23 de febrero de 2021).

Pozueco Romero, J., Romero Guillena, S. y Casas Barquero, N. (2011). Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte I). *Cuadernos de Medicina Forense* 17 (3), pp.123-136.

Rodríguez Vásquez, J. (2016) Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica. *Revista del Ministerio Público de la Defensa* (11), pp. 149-161.

Rodríguez Vásquez, J. (2016). *Peligrosidad e internación de derecho penal. Reflexiones desde el modelo social de la discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rojas Salas, J. (2013). La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal. *Derecho Penal y Criminología*, 34 (97), pp. 43-64.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Civitas.

Sánchez Lázaro, F. (2010). Desconstruyendo las medidas de seguridad. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-26.

Silva Sánchez, J. M. (2008). Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio “jurisdiccional” de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado.

En García Valdés, C. et al. (Coord.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* (pp. 661-692). Edisofer.

Vásquez Baiocchi, A. "La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad". Tesis de Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/18469>.

Villa Stein, J. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Editora Jurídica Grijley.

Welzel, H. (1956). *Derecho penal. Parte general*. Roque Depalma Editor.

Zaffaroni, E., Slokar, A. y Aliaga, A. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

